



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO**

Sede Central Juliaca - Plaza Zarumilla/Jr.Jorge Chavez

Plaza Zarumilla S/N - Jr. Jorge Chavez N° 246

**Cargo de Presentación de Demanda Electrónica
(Mesa de Partes Electrónica)**

EXPEDIENTE	01123-2026-0-2111-JP-FC-02		
Org. Jurisdiccional	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE JULIACA		
Especialista	LOURDES MAMANI CRUZ	Fec. Inicio	11/06/2026 11:35:28
Motivo de Ingreso	DEMANDA	Proceso	UNICO
Materia	ALIMENTOS		
Fecha de Presentación	11/06/2026 11:35:28	Folios	23
Cuantía	1000.00 SOLES		
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		

Arancel 0 SIN ARANCEL
SUMILLA INTERPONGO DEMANDA DE ALIMENTOS Y OTROS

ANEXOS ADJUNTO COPIA DE DNI Y OTROS
OBSERVACIÓN El usuario, seleccionó exonerado el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-

PARTES PROCESALES :
DEMANDADO HUAMAN RODRIGO JOSE LUIS
DEMANDANTE CHOQUEHUANCA MALDONADO MARLENY

DECLARACIÓN JURADA DE PRESENTACIÓN DE ARANCEL: EXONERADO

Presentado electrónicamente por: JOSE CARLOS YUCRA CAMPOS

Número de casilla: 202253

Cod. Digitalización. 0000230331-2026-EXP-JP-FC

SECRETARIO :
EXPEDIENTE :
ESCRITO : 01-2026.
SUMILLA : INTERONGO DEMANDA DE COBRO DE ALIMENTOS Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DE TURNO DEL JUZGADO DE PAZ
LETRADO DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE SAN
ROMAN-JULIACA:



Carlos Alberto Yucra Chambi
ABOGADO
CAP 2233

MARLENY CHOQUEHUANCA MALDONADO,

identificada con DNI N°. **47475664**, en representación de mi menor hija MARIAELENA HUAMAN CHOQUEHUANCA (13 años de edad), señalando mi domicilio real en la Urbanización Collasuyo Mz. El lote 17 y **DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN EL JR. Apurimac N° 558 Oficina 11**, ambos de la Ciudad de Juliaca, Provincia de San Roman, Departamento de Puno, **CON CASILLA ELECTRÓNICA SINOE N° 202253**, y **CASILLA JUDICIAL FÍSICA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO N° 5-858**, y correo electrónico cayucra666@gmail.com; ante Ud., con el debido respeto, me presento y digo:

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DOMICILIARIA DEL DEMANDADO:

La presenta demanda se dirige en contra de **JOSE LUIS HUAMAN RODRIGO**, identificado con **D.N.I. N° 42099636**, domiciliado en la PARCIALIDAD CASANI, **DEL DISTRITO DE MOHO, PROVINCIA DE**

MOHO, DEL DEPARTAMENTO DE PUNO, lugar donde se le harán llegar las notificaciones que deriven del siguiente proceso.

II. PETITORIO.

QUE, EN REPRESENTACION DE MI MENOR HIJA MARIAELENA HUAMAN CHOQUEHUANCA (13 años de edad), **SOLICITO QUE EL DEMANDADO ASISTA CON UNA PENSIÓN ALIMENTICIA MENSUAL Y ADELANTADA DE S/. 1,000.00 (MIL Y 00/100 SOLES)**, DE SUS HABERES MENSUALES, teniendo en cuenta que llega a percibir **ingresos económicos mensuales mayores a los S/. 2,000.00 soles (DOS MIL CON 00/100 SOLES)**, por las actividades que realiza como **COMERCIANTE EN LA VENTA DE FRUTAS**, actividad que mensualmente le genera altas ganancias que asciende a los S/. 2,000.00, aspectos que su despacho debe tener en cuenta, al momento de resolver.

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

ENTRONCAMIENTO FAMILIAR

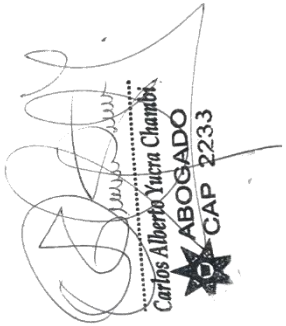
PRIMERO: Que, el demandado y la recurrente nos hemos conocido en el año 2010, posteriormente hemos hecho vida común, procreando a nuestra menor hija MARIAELENA HUAMAN CHOQUEHUANCA (13 años de edad), quien nació el 01 de agosto del 2012, y que en la actualidad tiene 13 años de edad, **cuyo entroncamiento con el padre se acredita de manera indubitable con el Acta de Nacimiento con CUI N° 63486378 – véase anexo 1-C**, expedida por la Municipalidad Provincial de San Roman – Juliaca- Oficina de Registros y Estado Civil en fecha 25 de mayo del 2026.


Carlos Alberto Yucra Chambi
ABOGADO
CAP 2233

DE LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA

SEGUNDO: Inicialmente nuestra relación se demostraba en paz y armonía, pero con el correr del tiempo el demandado ha ido cambiando, siendo imposible hacer vida en común, pues se ponía en peligro mi estado emocional, **olvidándose de las obligaciones que tiene para con su hija por varios años**, y a la fecha la recurrente no cuenta con un trabajo del cual pueda percibir una economía necesaria, **TODA VEZ QUE LA RECURRENTE COMO MADRE ME DEDICO EN SU TOTALIDAD AL CUIDADO DE MI MENOR HIJA, QUIEN NECESITA ATENCIÓN PERMANENTE, PUES YA SE ENCUENTRA EN PLENA ADOLESCENCIA; cabe resaltar que el demandado por varios años, SE HA DESENTENDIDO COMPLETAMENTE DE SUS OBLIGACIONES COMO PADRE** con lo cual se está poniendo en riesgo la vida de la menor alimentista.

TERCERO: Que, es necesario resaltar que el menor alimentista actualmente viene asistiendo en la **INSTITUCION EDUCATIVA PRIVADA "SAN MIGUEL DE JULIACA"**, del Distrito de San Miguel, Provincia de San Roman, Departamento de Puno, **CURSANDO EL SEGUNDO GRADO, SECCION "B", DE SECUNDARIA EN EL AÑO 2026**, esto conforme a la Constancia de Estudio de fecha 25 de mayo del 2026, **– véase anexo 1-D,** emitida por el director de dicha institución privada – Rolando Poma Ramos. Asimismo, señor magistrado se debe tener en cuenta que por la educación que recibe la menor alimentista, vengo pagando de manera mensual la suma de **S/. 250.00, de las cuales el señor director nos da facilidades para poder pagar o hacer adelantos de las mensualidades**, conforme se tiene del Recibo N° 001008 de fecha 02 de febrero del 2026, – véase anexo 1-F, del cual hasta la fecha de mayo del 2026 ya se ha hecho un abono de S/. 440.00, teniendo presente que la recurrente solo hizo adelantos, puesto que los gastos son muy altos por el cual se ve en la necesidad de solicitar los alimentos, respectivamente. Finalmente, como es razonable, la menor alimentista muy a


Carlos Alberto Yucra Chambi
ABOGADO
CAP 2233

parte de los gastos escolares, tiene necesidades propias de su edad (alimentación, educación, medicinas, vestimenta, esparcimiento, recreación y otros), gastos que la recurrente ha tratado de asumir con las precarias ganancias que percibo realizando trabajos eventuales, conforme a las diferentes BOLETAS Y RECIBOS. – véase anexo 1-H, teniendo presente que la recurrente solo hizo adelantos, puesto que los gastos son muy altos por el cual se ve en la necesidad de solicitar los alimentos, respectivamente.

Asimismo, señor magistrado se debe tener en cuenta que **COMO MADRE PREOCUPADA POR LA CALIDAD DE EDUCACION DE MI MEJOR HIJA** desde el **nivel inicial y primaria** ha estado cursando estudios en una Institución Privada, tal como “**institución Privada Real Convictorio**” del distrito de San Miguel, Provincia de San Roman y departamento de Puno, por el cual la recurrente ha pagado mesualidades de hasta **S/. 330.00**, conforme se puede advertir de la Constancia de Pagos de fecha 01 de junio del 2026, emitido por el director de la institución Privada Real Convictorio” lic. Roman Quispe Moya. , – véase anexo 1-E,



Carlos Alberto Yucra Chambi
ABOGADO
CAP 2233

DE LAS POSIBILIDADES DEL DEMANDO.

CUARTO: El demandado no tiene otras obligaciones alimenticias que cubrir, más por el contrario solo cubre sus necesidades de índole personal; teniendo este a su vez la suficiente capacidad económica ya que se tiene conocimiento que el demandado llega a percibir **ingresos económicos mensuales mayores a los S/. 2,000.00 soles** (DOS MIL CON 00/100 SOLES), por las actividades que realiza como **COMERCIANTE EN LA VENTA DE FRUTAS**, actividad que mensualmente le genera altas ganancias que asciende a los S/. 2,000.00, aspectos que su despacho debe tener en cuenta, al momento de resolver.

IV. FUNDAMENTACION JURÍDICA:

Fundo la presente demanda en los siguientes fundamentos:

4.1 NORMAS CONSTITUCIONALES:

- **Constitución Política del Estado**, Art.2 Inc.1, Por el cual toda persona tiene derecho al desarrollo y bienestar integral, concordante con el Art. 139 Inc. 3 y Art. 2 Inc. 20 de la Constitución del Estado se establece que " *Son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como el derecho que tiene toda persona de ocurrir por ante la autoridad competente a efectos de formular sus peticiones y recibir respuesta satisfactoria de la misma*".
- **Cito El Artículo 6**, de la Constitución Política del Estado.

4.2 CONFORME ESTABLECE EN EL CODIGO CIVIL:

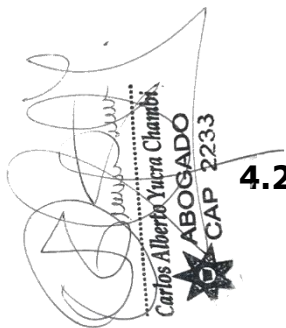
- **El Artículo 481**, que establece "Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien las pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo ambas a las circunstancias personales de ambos..."
- **El Artículo 472**. "se entiende por alimentos que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica..."

4.3 CONFORME ESTABLECE EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL:

- **El Artículo 560**. "Corresponde el conocimiento del proceso de alimentos al Juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste."

4.4 CONFORME ESTABLECE EN EL CODIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES:

- **El Artículo 92**. Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación



Carlos Alberto Yucra Chambi
ABOGADO
CAP 2233

para el trabajo, asistencia medica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

- **El Artículo 93 y pertinentes.**

V. MONTO DEL PETITORIO:

El monto del petitorio está valorado en una pensión alimenticia mensual y adelantada de **S/. 1,000.00 (MIL Y/100 SOLES)**, DE SUS HABERES MENSUALES, teniendo en cuenta que llega a percibir **ingresos económicos mensuales mayores a los S/. 2,000.00 soles (DOS MIL CON 00/100 SOLES)**, por las actividades que realiza como **COMERCIANTE EN LA VENTA DE FRUTAS**, actividad que mensualmente le genera altas ganancias que asciende a los S/. 2,000.00, aspectos que su despacho debe tener en cuenta, al momento de resolver.

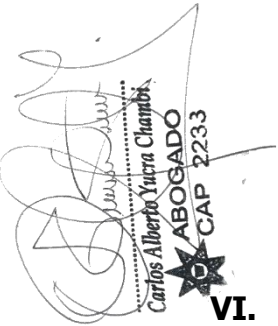
VI. VIA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda se tramitara por la vía del **PROCESO ÚNICO** de conformidad como lo dispone el Código del Niño y del Adolescentes.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

Para acreditar la verosimilitud de mí derecho ofrezco en calidad de medios probatorios los siguientes:

- 1.- ACTA DE NACIMIENTO CON CIU N° 63486378 de la menor alimentista MARIAELENA HUAMAN CHOQUEHUANCA (13 años de edad), **UTILIDAD, PERTINENCIA Y CONDUCENCIA.**- Con dicha documental se acredita el entroncamiento familiar.


Carlos Alberto Yucra Chambi
ABOGADO
CAP 2233

2.- CONSTANCIA DE ESTUDIO DE FECHA 25 DE MAYO DEL 2026, de la INSTITUCION EDUCATIVA PRIVADA "SAN MIGUEL – JULIACA", del Distrito de San Miguel, Provincia de San Roman, Departamento de Puno, emitido por el director de dicha institución el CPP Rolando Poma Ramos, **UTILIDAD, PERTINENCIA Y CONDUCENCIA.-** Con dicha documental se acredita que la menor alimentista en el año 2026 viene cursando el 2º grado sección "B" y se acredita que el menor esta asistiendo de forma regular en la mencionada institución.

3. CONSTANCIA DE PAGOS DE FECHA 01 DE JUNIO DEL 2026, emitido por el director de la institución Privada Real Convictorio" lic. Roman Quispe Moya. **UTILIDAD, PERTINENCIA Y CONDUCENCIA.-** Con dichas documentales demuestro que la menor alimentista ha venido recibiendo educación desde el nivel inicial en Instituciones Privadas tales como "Institucion Privada Real Convictorio".

3.- RECIBO N° 001008 DE FECHA 02 DE FEBRERO DEL 2026. **UTILIDAD, PERTINENCIA Y CONDUCENCIA.-** Con dichas documentales probamos del cual hasta la fecha de mayo del 2026 ya se ha hecho un abono de S/. 440.00, teniendo presente que la recurrente solo hizo adelantos, puesto que los gastos son muy altos por el cual se ve en la necesidad de solicitar los alimentos, respectivamente.

4.- 03 VISTAS FOTOGRÁFICAS donde se visualiza que el señor es un vendedor de frutas, **UTILIDAD, PERTINENCIA Y CONDUCENCIA.-** Con dichas documentales probamos que el demandado tiene posibilidades para atender la pension de alimentos que con justo derecho reclamo a favor de mi menor hija.

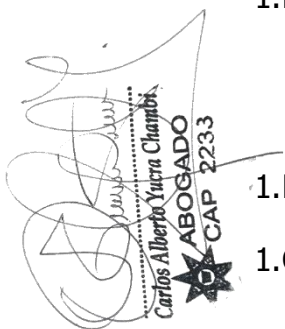
5.- 03 BOLETAS Y/O RECIBOS DE COMPRA DE VIVERES Y OTROS. **UTILIDAD, PERTINENCIA Y CONDUCENCIA.-** Con dichas documentales probamos que la recurrente en calidad de madre del menor alimentista ha venido asumiendo gastos propios de alimentación y otros.



Carlos Alberto Yucra Chambi
ABOGADO
CAP 2233

VIII. ANEXOS:

- 1.A. Copia de DNI de la recurrente.
- 1.B. Copia de DNI Del demandado (JOSE LUIS HUAMAN RODRIGO).
- 1.C. ACTA DE NACIMIENTO CON CIU N° 63486378 de la menor alimentista MARIAELENA HUAMAN CHOQUEHUANCA (13 años de edad), expedido en fecha 25 de mayo del 2026.
- 1.D. CONSTANCIA DE ESTUDIO de fecha 25 de mayo del 2026, de la INSTITUCION EDUCATIVA PRIVADA "SAN MIGUEL DE JULIACA", del Distrito de San Miguel, Provincia de San Roman, Departamento de Puno.
- 1.E. CONSTANCIA DE PAGOS de fecha 01 de junio del 2026, emitido por el director de la institución Privada Real Convictorio" lic. Roman Quispe Moya.
- 1.F. RECIBO N° 001008 DE FECHA 02 DE FEBRERO DEL 2026.
- 1.G. 03 VISTAS FOTOGRÁFICAS donde se visualiza que el señor es un vendedor de frutas.
- 1.H. 03 BOLETAS Y/O RECIBOS DE COMPRA DE VIVERES Y OTROS.-



Carlos Alberto Yucra Chambi
ABOGADO
CAP 2233

POR LO ESPUESTO:

A Ud., señor Juez, pido se sirva admitir a trámite la presente demanda y declararla fundada en su oportunidad.

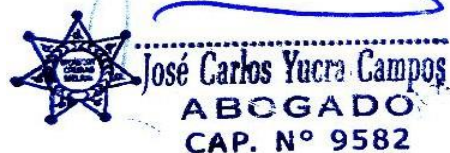
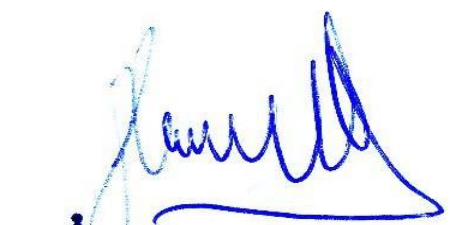
PRIMER OTROSI DIGO: Que de conformidad con el Art. 80 del Código Procesal Civil, nombro como mis abogados defensores: a los letrados **CARLOS ALBERTO YUCRA CHAMBI y JOSE CARLOS YUCRA CAMPOS**, para que pueda participar en mi defensa, otorgándole las facultades generales de representación contenidas en el Art. 74 del Código acotado, manifestando los suscritos de estar instruido de dicha representación y de sus alcances. Se tenga presente.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, reitero mi DOMICILIO PROCESAL es el precisado en la parte introductoria del presente escrito, y **casilla Judicial física de la Corte**

Superior de Justicia de Puno N° 5-858, la misma que tiene como titular al letrado José Carlos Yucra Campos, al cual deberán hacerme llegar las notificaciones y/o resoluciones que su Despacho expida en el curso del presente proceso. Se tenga presente.

TERCER OTROSI DIGO: Que, no se adjunta al presente Arancel Judicial, por considerar que la pretensión es de Naturaleza alimenticia y conforme lo prevé el Artículo Tercero literal h) de la Resolución Administrativa N° 001-2016-CE-PJ del 8 de enero del 2016. Se tenga presente.

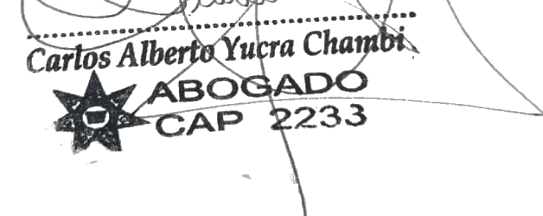
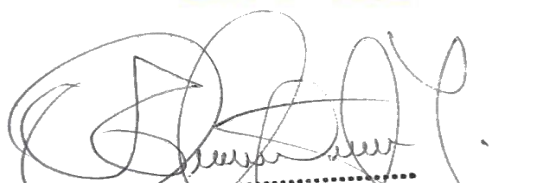
Juliaca, 09 de junio del 2026.



José Carlos Yucra Campos
ABOGADO
CAP. N° 9582



47475664
Marleny choquehuanca Maldonado



Carlos Alberto Yucra Chambi
ABOGADO
CAP 2233

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI 47475664 - 1



CHOQUEHUANCA

Fecha Caducidad
02-03-2026



I<PER47475664<7<<<<<<<<<<<<<<<<
9112193F2603025PER<<<<<<<<<<<<<8
CHOQUEHUANCA<<MARLENY<<<<<<<<<<

CONSTANCIA
DE
SUFRAGIO

CONSTANCIA
DE
SUFRAGIO

ONPE
ONPE
ONPE

ONPE
ONPE
ONPE

ONPE
ONPE
ONPE

ONPE
ONPE
ONPE

CONSTANCIA
DE
SUFRAGIO

CONSTANCIA
DE
SUFRAGIO



Departamento
PUNO

Provincia
SAN ROMAN

Distrito
JULIACA

Dirección
URB. COLLASUYO MZ. E-1 LT. 17

Observaciones
Donación de Organos NO

Grupo de Votación 238889



DR. JORGE LUIS VIVARRIEN LAZO
JEFE NACIONAL

[Signature]



Indice derecho 000559 000559 064069 0190 80734341

CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Departamento
PUNO

Provincia
MOHO

Distrito
MOHO

Dirección
PARCIALIDAD CASANI

Observaciones

Donación de Organos **NO**

Grupo de Votación **223010**

JEFE NACIONAL

DR. JORGE LUIS YRIVAREN LAZO

[Firma]



Indice derecho 000559 000559 016079 0406 53229585



Municipalidad Provincial de
San Román
JULIACA
REGISTRO CIVIL

SAN ROMÁN
100
JULIACA
1926 - 2026

1-C



REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
ACTA DE NACIMIENTO

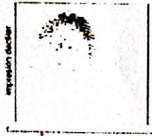


OFICINA REGISTRAL
01082012 PUNO
JULIACA
HUMAN
MARIA ELENA
PUNO
JULIACA
0030a 05072012 CINCO DE JULIO DEL DOS MIL DOCE
4 DOMICILIO URB COLLASUYO MZ EL 17.17
DATOS DE LA MADRE
CHOQUEHUANCA
MARLENY
URB COLLASUYO MZ EL 17.17
DATOS DEL PADRE
HUMAN
JOSE LUIS
DECLARANTE
MADRE
PARECE
VARGAS MAMANI BENILDA
Observaciones:

20 SAN ROMAN
101
CHOQUEHUANCA
2 FEMENINO
20 SAN ROMAN
101
MALDONADO
20 AZANARDO
1 44445664
PADRINO
30 MOHO
1 42089636
04/11/94



DECLARANTE



DECLARANTE

Municipalidad Provincial de San Román
Distrito de Juliaca
Benilda Vargas Mamani
MAYORDOMO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA
OFICINA DE REGISTROS DEL ESTADO CIVIL
el que suscribe CERTIFICA que la presente es copia fiel del original
que se encuentra en el archivo de la Oficina de Registros del Estado
Civil de esta Municipalidad.

25 MAYO 2026
Juliaca
Municipalidad Provincial de San Román
Distrito de Juliaca
Eulogio Hualasi Quispe
REGISTRADOR CIVIL
DNI. 02370514



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

CONSTANCIA DE ESTUDIO

A quien corresponda.

Por medio de la presente nos permitimos informar que el(la) estudiante **HUAMAN CHOQUEHUANCA, Mariaelena** ; identificado con el DNI 63486378, se encuentra matriculado en esta institución Educativa San Miguel quien va cursar el **SEGUNDO** grado “**B**”, del nivel **SECUNDARIA** del 2026; con código modular N° 1696061.

La presente se extiende a solicitud de la interesada para los fines legales que a esta convengan.

San miguel, 25 de mayo del 2026



Rolando Poma Ramos
CPN 37144
DIRECTOR

CONSTANCIA DE PAGOS

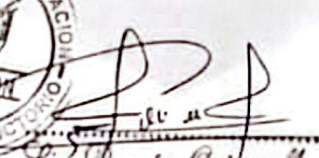
EL DIRECTOR DE LA INSTITUCION PRIVADA "REAL CONVICTORIO"
DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL PROVINCIA DE SAN ROMAN.

HACE CONSTAR:

Que, la menor, **HUAMAN CHOQUEHUANCA MARIAELENA** con
DNI: **63486378** cursó sus estudios satisfactoriamente en nuestra
institución educativa privada, los pagos por temas de pensión de
enseñanza del año academico 2024 son los siguientes

- PENSION DE ENEÑANZA DEL MES DE MARZO
S/330.00
- PENSION DE ENEÑANZA DEL MES DE ABRIL
S/330.00
- PENSION DE ENEÑANZA DEL MES DE MAYO
S/330.00

San Miguel, 01 de junio del 2026.



Lic. Román Quijpe Moya
DIRECTOR

INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA SAN MIGUEL DE JULIACA

EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA
Y SECUNDARIA

JULIACA - SAN MIGUEL

CCACCACHILLOTE 8 URB. SAN ISIDRO CEL: 974 382316

RECIBO

Nº 001008

Señor(a): Manoel Chayubancra Tello

Dirección: _____ DNI _____

FECHA		
DIA	MES	AÑO
02	02	26

CANT.	DESCRIPCIÓN	P. UNIT.	IMPORTE
			440.00
	Alimentación - Marzo	110.00	
	Debil	220.00	
	Miudad	110.00	
Son:			

Canjear por
Boleta y/o Factura

CANCELADO

TOTAL S/

440.00







COMPANIA FOOD RETAIL S.A.C.
RUC 20608300393
CAL. CESAR MORELLI 181 P-3
SAN BORJA, LIMA
BOLETA DE VENTA ELECTRONICA
BA52-09040732

CAJERO	:	286		
2200202818559	BALDA.PANETO			
	2 X	8.90		17.80
7755044000587	QSO CHO 200			
	2 X	7.50		15.00
0000000669566	PIERNA CE GR			
	1.130 KG X	6.00		6.78
0000000128865	MOLLEJA POLL			
	.585 KG X	10.90		6.37
0000000128865	MOLLEJA POLL			
	.595 KG X	10.90		6.48
0000000186414	KARAMAN			
	.295 KG X	14.90		4.39
2200204645955	SANDVAI240G			7.99
7622201685683	OREORI12X36G			8.70
7750632007474	YOLDESFRE1.6			7.90
2200201742848	BOLS GRA VEA			0.25
SUBTOTAL	S/			81.66
12 UNIDAD(ES)				

OP. EXONERADA		0.00
OP. INAFECTA		0.00
OP. GRAVADA		69.19
I.G.V.	S/	12.47
IMPORTE TOTAL	S/	81.66
REDONDEO A FAVOR	S/	0.06-
TOTAL A PAGAR	S/	81.60
OCHENTA Y UNO Y 60/100 SOLES		
SOLES		100.00
VUELTO		18.40-



Autorizado mediante resolucion Nro.
155-2017/SUNAT Representacion impresa
de la boleta electronica consulte su
documento en www.plazavea.com.pe

DNI: 47475664

VENDEDOR:

VIVE LA PASION DEL FUTBOL EN PLAZAVEA

Estimado cliente: Ud. hubiese ganado 1 op
para el Sorteo de VeaClub

Inscribase Gratis a VeaClub en el QR
que se encuentra en tienda

y dicte su DNI en caja cada vez que
compre en plazaVea

Ver TyC en www.plazavea.com.pe/concursos

CLIENTE: CLIENTE CLIENTE



8786 0147/001/023 31.05.26 18:27 AC-00

Comercial ANITA

VENTA DE ABARROTES COMO:

Arroz, Azúcar, Fideos, Conservas, Menstras,
Leche, Papel Suave, Detergentes
y otros en general.

POR MAYOR Y MENOR

Cel.: 983 181842 - 996 040533

DIRECCIÓN: JR. SUCRE N° 705 - JULIACA - PERU

NOTA DE VENTA

N° 000606

FECHA	DÍA	MES	AÑO

Señor:

Dirección:

DNI:

N°	CANT.	DESCRIPCIÓN	P. Unit.	IMPORTE
1	1	Ar. oyuki		143.00
2	1	S. SG		39.00
3	1	30.08 x 3		27.00
4	1	13.50 galon		35.00
5	1	Semola x sobres		30.00
6	1	Azúcar x 25		63.00
7	1/2	leche geyser		48.00
8				408.0
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				

NOTA: Una vez salida la mercadería no hay
lugar a reclamos. Al momento de recoger
su mercadería exija factura o boleta.

CANCELADO

TOTAL S/

Grafisur - 971 095166

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE JULIACA

EXPEDIENTE : 01123-2026-0-2111-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CENTENO TITO LISBETH GREGORIA..
ESPECIALISTA : LOURDES MAMANI CRUZ
DEMANDADO : HUAMAN RODRIGO, JOSE LUIS
DEMANDANTE : CHOQUEHUANCA MALDONADO, MARLENY

RESOLUCIÓN N°01:

Juliaca, diecisiete de junio
de dos mil veintiséis.-

VISTOS:

El escrito de demanda sobre cobro de alimentos, así como los anexos adjuntados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA: La calificación de la demanda viene a constituir el acto jurídico procesal del Juez, mediante el cual éste hace una primera calificación, evaluando la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, que son los requisitos procesales indispensables para la iniciación, continuación y desarrollo válido del proceso, y que finalmente permiten al Juez emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del litigio.

SEGUNDO.- PRESUPUESTOS PROCESALES: a) **La competencia del Juzgado:** Está determinada por el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 547° segundo párrafo del Código Procesal Civil; b) **La capacidad procesal:** La demandante procede con capacidad procesal, en virtud de la aptitud que tiene para comparecer en el proceso en representación de su menor hija, conforme se desprende de la acta de nacimiento y los anexos que se acompañan, en virtud de la legitimación activa concedida por el artículo 561° inciso 2° del Código Procesal Civil; c) **Los requisitos de la demanda:** La demanda reúne los requisitos y anexos previstos por los artículos 424° y 425° del código adjetivo acotado, en concordancia con los artículos 164°, 164°-A y 165° del Código de los Niños y Adolescentes.

TERCERO.- CONDICIONES DE LA ACCIÓN: La actora tiene legitimidad para obrar al representar a su menor hija, conforme a lo dispuesto en el artículo 474° inciso 2) del Código Civil y el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, en tanto que el interés para obrar se deriva de la necesidad urgente e irremplazable de obtener tutela jurídica, ya que no existe otra opción que recurrir al órgano jurisdiccional.

CUARTO.- CONTENIDO DEL AUTOADMISORIO: El auto que admite a trámite la demanda, deberá contener además todo lo previsto en el artículo 167º-A del Código de los Niños y Adolescentes.

QUINTO.- DE LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS:

5.1.- El artículo 674º del Código Procesal Civil, señala: *“Excepcionalmente, por la necesidad impostergable del que la pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el Juez va a decidir en la sentencia, sea en su integridad o sólo en aspectos sustanciales de ésta, siempre que los efectos de la decisión pueda ser de posible reversión y, no afecten el interés público”,* por su parte el artículo 675º del mismo cuerpo normativo establece: *“En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil. En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda. El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva”.*

5.2.- Con el acta de nacimiento de la menor Marianela Huamán Choquehuanca que obra a folios quince, se acredita la indubitable relación de parentesco con el demandado José Luis Huamán Rodrigo, quien tiene la condición de padre de la citada menor, y como tal su obligación es prestarle alimentos en atención a lo dispuesto por el artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes; habiéndose acreditado la indubitable relación familiar se debe tener en cuenta que las necesidades de la menor alimentista son impostergables, toda vez que por su propia edad requiere que sus progenitores brinden asistencia y atender sus necesidades básicas. **De otro lado,** la accionante refiere que el demandado viene realizando actividades de comerciante en la venta de frutas, quien de dicha actividad percibe la suma de dos mil soles (S/. 2,000.00) de manera mensual, sin embargo, no adjunta medio probatorio alguno que pueda acreditarlo, empero ello no lo exime al obligado de su responsabilidad alimentaria a favor de su menor hija; por lo que, a efecto de salvaguardar el derecho de la alimentista y su desarrollo holístico, este despacho considera prudente fijar una asignación anticipada de alimentos en favor de la alimentista.

SEXTO: DE LOS INFORMES

6.1.- Según el artículo 564º del Código Procesal Civil el Juez de oficio, puede acceder en línea a diversos sistemas automatizados de instituciones como el Ministerio de Trabajo (Mintra), Sunat, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) y el Reniec para obtener información sobre la situación laboral,

económica, bienes y familia del demandado, lo que incluye datos sobre su centro de trabajo, remuneraciones, actividad independiente, bienes inmuebles y muebles, así como información financiera, en el plazo de 7 días, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público.

6.2.- Lo anterior guarda estrecha relación con el principio del interés superior del niño y del adolescente, y se debe tener en cuenta que ello es un principio fundamental del derecho familiar que implica que todas las decisiones judiciales deben priorizar siempre el bienestar y los derechos de la menor, así el acceder a las informaciones antes indicadas también garantiza que el juez pueda verificar las reales posibilidades y obligaciones que pueda tener el obligado a prestar los alimentos.

Por los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

1º.- ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por **MARLENY CHOQUEHUANCA MALDONADO** en representación de su menor hija **MARIANELA HUAMÁN CHOQUEHUANCA**, sobre **FIJACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**, en contra de **JOSÉ LUIS HUAMÁN RODRIGO**.

2º.- TRAMÍTESE en la vía del PROCESO ÚNICO.

3º.- TRASLADO de la demanda al demandado, *en el domicilio real señalado por la demandante, adicionalmente en el domicilio que señalado en su ficha RENIEC en caso no coincidir con lo precisado en el escrito de demanda*, por el término perentorio de **CINCO DÍAS** para que la conteste acompañando el anexo especial previsto por el artículo 565º del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en caso de omisión, y además debe cumplir con los demás requisitos previstos por Ley.

4º.- A los medios probatorios.- Téngase por ofrecidos; **A los anexos.-** Por recibido y agréguese sus antecedentes.

5º.- DICTAR COMO MEDIDA DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS a favor de la menor **MARIANELA HUAMÁN CHOQUEHUANCA** representado por su madre **MARLENY CHOQUEHUANCA MALDONADO**, otorgándole una pensión provisional de alimentos equivalente a la suma de **TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 300.00)**, monto que deberá cumplir de manera provisional el demandado **JOSÉ LUIS HUAMÁN RODRIGO** los cinco últimos días de cada mes. **SE DISPONE** formar cuaderno cautelar sólo cuando el demandado formule oposición.

6º.- FIJAR FECHA Y HORA para la **AUDIENCIA ÚNICA**, la misma que se llevará a cabo de **manera virtual**, teniendo en cuenta la recargada agenda que maneja este juzgado en fecha **UNO DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS a horas ONCE DE LA MAÑANA QUINCE MINUTOS**, diligencia que tendrá lugar a través del aplicativo Google Meet, para lo cual los sujetos procesales y sus abogados deberán de enlazarse mediante el link:

<https://meet.google.com/xao-roey-pox> bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o sin la asistencia de los mismos, exhortando a las partes procesales y sus abogados que cumplan con los protocolos establecidos para las audiencias virtuales.

7°.- RECÁBESE INFORME documentado sobre si **el demandado** presenta declaraciones juradas anuales en los últimos cinco años, conteniendo información con relación a su centro laboral, sus ingresos mensuales por rentas de cuarta categoría, rentas de quinta categoría, así como sus ingresos mensuales por rentas percibidas por actividades comerciales y por trabajo dependiente, **con tal fin ofíciese a SUNAT.**

8°.- RECÁBESE INFORME documentado del **RENIEC** sobre si **el demandado** figura como padre de otros menores, además de los alimentistas; de ser positivo la información adjuntar actas de nacimiento que corresponden, con tal fin **ofíciese a RENIEC.**

9°.- SE EXTRAIGA por secretaría la información que registre **el demandado** en **SUNARP**, debiendo dejar constancia de su realización con la captura de pantalla y/o impresión de las partidas registrales.

10°.- REGÍSTRESE en el SISTEMA INTEGRADO JUDICIAL (SIJ) la solicitud de creación de **APERTURA DE CUENTA AL BANCO DE LA NACIÓN, a favor de la demandante**, de modo que en adelante el demandado proceda a realizar los depósitos de los alimentos anticipados en dicha cuenta.

11°.- Se REQUIERE y AUTORIZA a la parte demandante para que coadyuve con el debido diligenciamiento de la notificación, **bajo apercibimiento de en caso de devolución de la cédula de notificación sin diligenciar, considerar su inacción como falta de interés en el presente proceso y declarar la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, por falta de interés para obrar (condición de la sobrevenida acción)**, ordenándose el archivamiento del expediente y disponiéndose la devolución de los anexos correspondientes; dejándose constancia en autos. **Hágase saber.-**

AL PRIMER OTROSÍ DIGO.- Por delegada las facultades de representación a favor del letrado que autoriza el escrito de demanda; **AL SEGUNDO OTROSÍ DIGO.-** Téngase por señalado su casilla judicial física; **AL TERCER OTROSÍ DIGO.-** Téngase presente.



420260546432026011232111353000091
NOTIFICACION N° 54643-2026-JP-FC

EXPEDIENTE	01123-2026-0-2111-JP-FC-02	JUZGADO	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE
JUEZ	CENTENO TITO LISBETH GREGORIA..	ESPECIALISTA LEGAL	LOURDES MAMANI CRUZ
MATERIA	ALIMENTOS		
DEMANDANTE	: CHOQUEHUANCA MALDONADO, MARLENY		
DEMANDADO	: HUAMAN RODRIGO, JOSE LUIS		
DESTINATARIO	CHOQUEHUANCA MALDONADO MARLENY		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°202253

Se adjunta Resolución UNO de fecha 30/06/2026 a Fjs : 4
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION UNO-2026 ADMITE DEMANDA Y PROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA Y PRESTE AUXILIO

3 DE JULIO DE 2026



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA
SEDE JULIACA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Juliaca, 12 de junio de 2026.

OFICIO N° -2026-2JPL-J-CSJPU/PJ.

SEÑOR:

**JEFE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE LA OFICINA ZONAL JULIACA (SUNAT).**

CIUDAD.-

Referencia: EXP. 1123-2026-FC.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de **REQUERIR disponga** a quien corresponda, que en el plazo de **SIETE DÍAS** de recibida el presente documento, **REMITA** a este despacho judicial **informe documentado** sobre las **declaraciones juradas anuales del impuesto a la renta y otros similares** (*información con relación a su centro laboral, sus ingresos mensuales por rentas de tercera, de cuarta categoría, de quinta categoría, así como sus ingresos mensuales por rentas percibidas por actividades comerciales y por trabajo dependiente y otros*) que haya realizado la persona de nombre **JOSE LUIS HUAMAN RODRIGO** con DNI **42099636** o que se haya realizado a favor de la citada persona, de los últimos **CINCO AÑOS**, informe que se requiere para ser meritulado en el proceso del número de la referencia seguido por Marleny Choquehuanca Maldonado en contra de José Luis Huamán Rodrigo sobre fijación de pensión de alimentos, ello, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del representante del Ministerio Público en caso de incumplimiento.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los
sentimientos de mí mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

LISBETH G. CENTENO TITO
JUEZA
2do. Juzgado de Paz Letrado-Familia
Sede Juliaca



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA
SEDE JULIACA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Juliaca, 12 de junio de 2026.

OFICIO N° -2026-2JPL-J-CSJPU/PJ.

SEÑOR:

**JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y
ESTADO CIVIL – OFICINA ZONAL JULIACA (RENIEC).**

CIUDAD.-

Referencia: EXP. 1123-2026-FC.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de **REQUERIR**, que, dentro del plazo de **SIETE DÍAS** de recibido el presente, **REMITA** informe documentado, precisando de cuántos menores de edad se encuentra registrado la persona de nombre **JOSE LUIS HUAMAN RODRIGO** con DNI **42099636** como padre; debiendo remitir además las actas de nacimiento que correspondan. Requerimiento que se efectúa teniendo en cuenta lo ordenado en el proceso de la referencia seguido por Marleny Choquehuanca Maldonado sobre fijación de pensión de alimentos en contra de José Luis Huamán Rodrigo, ello, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del representante del Ministerio Público en caso de incumplimiento.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mí mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Lisbeth G. Centeno Tito
JUEZA
2do. Juzgado de Paz Letrado Familia
Sede - Juliaca



DATOS DE LA PERSONA

DNI: 42099636

Apellido Paterno: HUAMAN

Apellido Materno: RODRIGO

Apellido de Casada:

Nombres: JOSE LUIS

Sexo: MASCULINO

Estado Civil: SOLTERO

Estatura: 1.54 m

Departamento Domicilio: PUNO

Provincia Domicilio: SAN ROMAN

Distrito Domicilio: JULIACA

Localidad Domicilio:

Urbanización Domicilio: COLLASUYO

Dirección Domicilio:

Block o Chalet del Domicilio:

Etapas:

Dpto./Piso:

Manzana: E1

Int.:

Lote: 17

Grado Instrucción: SECUNDARIA COMPLETA

Tipo Doc. Sustento:

Documento de sustento:

Departamento de Nacimiento: PUNO

Provincia de Nacimiento: MOHO

Distrito de Nacimiento: MOHO

Localidad de Nacimiento:

Fecha de Nacimiento: 27/04/1982

Datos del Padre: MARIANO

Datos de la Madre: HERMELINDA

Fecha de Inscripción:

Fecha de Expedición: 26/09/2014

Fecha de Fallecimiento:

Constancia de Votación: OMISO A PROCESO ELECTORAL

Restricciones: NINGUNA

Caducidad:

FOTO

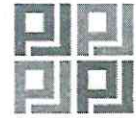


FIRMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL JULIACA -
PLAZA ZARUMILLA JR. JORGE
CHAVEZ
Secretario: MAMANI CRUZ Lourdes
FAU 20448626114 soft
Fecha: 18/06/2026 16:47:31, Razon:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / SAN
ROMAN, FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA
SEDE JULIACA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Juliaca, 12 de junio de 2026.

296 PUNO - ECOMICAZAC
23232 - 2026
55210005007126
00010587 - 2026 - M

OFICIO N° 1981 -2026-2JPL-J-CSJPU/PJ.

SEÑOR:

**JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y
ESTADO CIVIL – OFICINA ZONAL JULIACA (RENIEC).**

CIUDAD.-

Referencia: EXP. 1123-2026-FC.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de **REQUERIR**, que, dentro del plazo de **SIETE DÍAS** de recibido el presente, **REMITA** informe documentado, precisando de cuántos menores de edad se encuentra registrado la persona de nombre **JOSE LUIS HUAMAN RODRIGO** con DNI **42099636** como padre; debiendo remitir además las actas de nacimiento que correspondan. Requerimiento que se efectúa teniendo en cuenta lo ordenado en el proceso de la referencia seguido por Marleny Choquehuanca Maldonado sobre fijación de pensión de alimentos en contra de José Luis Huamán Rodrigo, ello, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del representante del Ministerio Público en caso de incumplimiento.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Lisbeth G. Centeno Tito
JUEZA

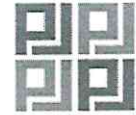
2do. Juzgado de Paz Letrado Familia
Sede - Juliaca



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL JULIACA -
PLAZA ZARUMILLA JR. JORGE
CHAVEZ,
Secretario: MAMANTORUZ Lourdes
FAU 20448626114 soft
Fecha: 18/06/2026 16:47:31, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / SAN
ROMAN, FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA
SEDE JULIACA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Juliaca, 12 de junio de 2026.

255.PUNO ECORICAZAC

23232 - 2026



552 10005007426

00010587 - 2026 - M

OFICIO N° ¹⁹⁸³ -2026-2JPL-J-CSJPU/PJ.

SEÑOR:
JEFE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE LA OFICINA ZONAL JULIACA (SUNAT).

CIUDAD.-

Referencia: EXP. 1123-2026-FC.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de **REQUERIR** disponga a quien corresponda, que en el plazo de **SIETE DÍAS** de recibida el presente documento, **REMITA** a este despacho judicial **informe documentado** sobre las **declaraciones juradas anuales del impuesto a la renta y otros similares** (información con relación a su centro laboral, sus ingresos mensuales por rentas de tercera, de cuarta categoría, de quinta categoría, así como sus ingresos mensuales por rentas percibidas por actividades comerciales y por trabajo dependiente y otros) que haya realizado la persona de nombre **JOSE LUIS HUAMAN RODRIGO** con DNI **42099636** o que se haya realizado a favor de la citada persona, de los últimos **CINCO AÑOS**, informe que se requiere para ser meritado en el proceso del número de la referencia seguido por Marleny Choquehuanca Maldonado en contra de José Luis Huamán Rodrigo sobre fijación de pensión de alimentos, ello, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del representante del Ministerio Público en caso de incumplimiento.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los
sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

LISBETH G. CENTENO TITO
JUEZA

2do. Juzgado de Paz Letrado-Familia
Sede Juliaca



PODER JUDICIAL
Jorge Sandoval
JORGE SANDOVAL MOGROVEJO
DNI 46259923
NOTIFICADOR JUDICIAL
CENTRO DE NOTIFICACIONES JULIACA
09-07-26

PODER JUDICIAL PUNO
CONSTANCIA DE DEVOLUCION

**DEVUELTO
SIN DILIGENCIAR**

EXPEDIENTE Nro. : 1123 - 2026
DESTINATARIO (A) : Huaman Rodrigo Jose Luis

SEÑOR JUEZ :

Se deja constancia que, en el día de la fecha se procedió a notificar judicialmente al destinatario (a) en su domicilio sito en : urb. collasuyo Mz. E-01 lot 17 Juliaca
Sin embargo no se llevó a cabo su diligenciamiento por el siguiente motivo :

- a) No existe el número del domicilio real ☒ procesal () del destinatario señalado en autos.....
- b) Se requiere croquis de ubicación indicando las características del inmueble
- c) El solicitante debe precisar el barrio y/o urb. donde está ubicado el domicilio
- d) Preguntado a las personas que viven por el lugar, manifestaron que no lo conocen
- e) La parte solicitante no cumplió con prestar el AUXILIO para la notificación pertinente
Por el tiempo transcurrido
- f) Por la zona la mayoría de inmuebles no llevan a la vista su numeración, Nro. lote, manzana etc. ...
- g) Por el lugar las calles no llevan a la vista su nombre () Es una zona urbano marginal de Juliaca...
- h) Otros :

Juliaca, 15 JUL 2026

EFRAÍN VILCA APAPA
DNI: 02142220
NOTIFICADOR JUDICIAL
CENTRAL NOTIFICACIONES JULIACA

Sede Central Juliaca - Plaza Zarumilla/Jr. Jorge Chavez

ELECTRONICO



420260546452026011232111353000091

NOTIFICACION N° 54645-2026-JP-FC

010565
AUDIENCIA

EXPEDIENTE	01123-2026-0-2111-JP-FC-02	JUZGADO	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE
JUEZ	CENTENO TITO LISBETH GREGORIA..	ESPECIALISTA LEGAL	LOURDES MAMANI CRUZ
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : CHOQUEHUANCA MALDONADO, MARLENY
DEMANDADO : HUAMAN RODRIGO, JOSE LUIS

DESTINATARIO HUAMAN RODRIGO JOSE LUIS

DIRECCION REAL : URB. COLLASUYO MZ. E1 LT. 17 (SEGUN RENIEC) - PUNO / SAN ROMAN / JULIACA

Se adjunta Resolución UNO de fecha 30/06/2026 a Fjs : 27

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION UNO-2026 ADMITE DEMANDA Y PROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA (ADJUNTA COPIA DE LA DEMANDA, ANEXOS Y AUTOADMISORIO)

3 DE JULIO DE 2026

Lourdes Mamani Cruz
ESPECIALISTA
Segundo Juzgado de Paz Letrado
Juliaca San Roman C.S.J. de Puno

Sede Central Juliaca - Plaza Zarumilla/- Jorge Chavez

Cargos de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
35942-2026

EXPEDIENTE
JUDICIAL
ELECTRÓNICO

Cod. Digitalizacion: 0000312603-2026-ESC-JP-FC

Expediente :01123-2026-0-2111-JP-FC-02 F.Inicio: 11/06/2026 11:35:28
Juzgado :2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE JULIACA
Documento :OFICIO
F.Ingreso :04/08/2026 14:31:53 Folios: 1 Páginas: 0
Presentado :TERCERO RENIEC
Especialista :LOURDES MAMANI CRUZ

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

Sumilla :
OFICIO N° 2637-2026

Observacion :

QUISPE CHALCO DYER HANNZ.
Entanilla 1

El Titular se compromete a cautelar y presentar este documento
cuando el juez de la causa lo requiera."

Recibido

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 27 de Julio del 2026

OFICIO N° D002637-2026-RENIEC/AIR-DRI-SDVAR

Dra.
LIZBETH GREGORIA CENTENO TITO
JUEZ
2° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA SEDE JULIACA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Presente .-



Asunto : SOLICITA REMITIR INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE OTROS HIJOS REGISTRADOS POR JOSE LUIS HUAMAN RODRIGO, CON DNI N° 42099636.

Referencia : OFICIO N° 1981-2026-2JPL-J-CSJPU-PJ. (12/JUN/2026)
EXPEDIENTE N° 1123-2026-FC.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted expresándole mi cordial saludo y, en atención a lo solicitado mediante documento de la referencia, esta Sub Dirección de Vínculos y Archivo Registral de acuerdo a competencia funcional, realizó la consulta en el Sistema Integrado de Registros Civiles y Microformas – SIRCM a cargo del RENIEC, de lo cual se informa lo siguiente:

Se verificó a (01) menor de edad que registran como **padre** a la persona indicada en el asunto, cuya matriz de las actas de nacimiento no se custodia en nuestro archivo registral, pudiendo ser solicitada en la Oficina Registral correspondiente, según se detalla a continuación:

N°	Titular	N° de Acta	Lugar de Ubicación
1	M.H.C	69917229	Registro Civil de la Municipalidad de JULIACA PUNO / SAN ROMAN / JULIACA

Cabe precisar, que la información del SIRCM del RENIEC es la que se encuentra disponible a la fecha y, **no se consideran las actas registrales que aún no han sido incorporadas a nuestra institución**, las cuales se conservan en los archivos registrales de las diferentes Oficinas de Registros del Estado Civil de las municipalidades a nivel nacional.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y deferencia.
Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE ANTONIO PUCH PARDO FIGUEROA
SUB DIRECTOR DE VÍNCULOS Y ARCHIVO REGISTRAL

Exp. N° 44291-26
H.E. N° 005389
JPP/adh/cbm

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://mpd.reniec.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> y clave: EVQCRAV

DATE: 11/11/11
TIME: 11:11 AM
PAGE: 11/11

Figure 1. Schematic representation of the experimental design. The subjects were divided into two groups: the control group (CG) and the experimental group (EG). The CG was subjected to a standard training protocol, while the EG was subjected to a modified training protocol. The EG was divided into two subgroups: the EG1 subgroup and the EG2 subgroup. The EG1 subgroup was subjected to a modified training protocol, while the EG2 subgroup was subjected to a standard training protocol. The subjects were subjected to a series of tests: a pre-test, a post-test, and a follow-up test. The pre-test was conducted before the training, the post-test was conducted after the training, and the follow-up test was conducted after a period of time. The results of the tests were compared between the CG and the EG, and between the EG1 and EG2 subgroups.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO**

Sede Central Juliaca - Plaza Zarumilla/Jr.Jorge Chavez
Plaza Zarumilla S/N - Jr. Jorge Chavez N 246

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)**

N° Documento: 36240- 2026

EXPEDIENTE	01123-2026-0-2111-JP-FC-02		
Org. Jurisdiccional	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE JULIACA		
Secretario	LOURDES MAMANI CRUZ		
Fecha de Inicio	11/06/2026 11:35:28	Cuantía	1000.00 SOLES
PRESENTANTE	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT		
Tipo de Presentante	TERCEROS/OTROS		
Documento	OFICIO		
Fecha de Presentación	05/08/2026 11:33:00	Folios	1
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	0 SIN ARANCEL		
ANEXOS	SIN ANEXOS		
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS		
SUMILLA	SE REMITE EL OFICIO NRO. 001742-2026-SUNAT-7S0300.		
OBSERVACIÓN	El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL		
DECLARACIÓN JURADA DE PRESENTACIÓN DE ARANCEL:	NO PRESENTA ARANCEL		

Presentado electrónicamente por: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT - CSC PUNO-OZJULIACA SUNAT

Número de casilla: 134288

Cod. Digitalización 0000314633-2026-ESC-JP-FC



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Superintendencia Nacional
de Aduanas y de Administración
Tributaria - SUNAT



Firmado digitalmente por:
ROLANDO ZUÑIGA DIAZ
JEFE DE DIVISIÓN
DIVISIÓN DE SERVICIOS AL
CONTRIBUYENTE
Fecha y hora: 31/07/2026 12:36:14

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

OFICIO N.º 001742-2026-SUNAT/7S0300

Juliaca, 31 de julio de 2026

Señora

LISBETH G. CENTENO TITO

JUEZA DEL 2DO. JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA SEDE JULIACA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

RUC: 20448626114

Presente

Asunto : Pedido de información

Referencia : Expediente SUNAT N.º 000-URD038-2026-738236
Oficio N.º 1983-2026-2JPL-J-CSJPU/PJ
Expediente: 1123-2026-FC

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita información de la persona JOSE LUIS HUAMAN RODRIGO, identificado con DNI N.º 42099636.

Respecto a lo solicitado, se verifica en nuestros sistemas que la persona consultada no se encuentra inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), en consecuencia, no se cuenta con la información solicitada.

Sin otro particular, expreso a usted las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

ROLANDO ZUÑIGA DIAZ

2223/NK93

(1) Documento firmado por delegación del intendente de Tributos Internos Juliaca: Sr. Richard Thony Centeno Centeno.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 31/07/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0176 0421 7204 0833



2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE JULIACA
EXPEDIENTE : 01123-2026-0-2111-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CENTENO TITO LISBETH GREGORIA..
ESPECIALISTA : LOURDES MAMANI CRUZ
DEMANDADO : HUAMAN RODRIGO, JOSE LUIS
HUAMAN RODRIGO, JOSE LUIS
DEMANDANTE : CHOQUEHUANCA MALDONADO, MARLENY

BIENES REGISTRADOS EN SUNARP

DEMANDADO: JOSE LUIS HUAMAN RODRIGO
DNI: **42099636**

RESULTADO: NO SE ENCONTRARON BIENES MUEBLES Y/O
INMUEBLES REGISTRADOS A SU FAVOR.

Persona: Natural

Nombre: JOSE LUIS HUAMAN RODRIGO

09':53" Consulta Sunarp

Tiempo restante de sesión Version 1.0.2

Bien Mueble / Inmueble

Registro: REGISTRO DE BIENES MUEBLES
Libro: REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR
Nombres: JOSE LUIS HUAMAN RODRIGO
Tipo Doc: DNI
Número Doc: 71037258
Partida: 60588922
Placa: 3933CW
Oficina: HUANCAYO
Zona: ZONA REGISTRAL VIII - SEDE HUANCAYO



Registro: REGISTRO DE BIENES MUEBLES
Libro: REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR
Nombres: JOSE LUIS HUAMAN RODRIGO
Tipo Doc: DNI
Número Doc: 71037258
Partida: 60612509
Placa: 9046HW
Oficina: HUANCAYO
Zona: ZONA REGISTRAL VIII - SEDE HUANCAYO





420260680632026011232111353000091

NOTIFICACION N° 68063-2026-JP-FC

EXPEDIENTE	01123-2026-0-2111-JP-FC-02	JUZGADO	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE
JUEZ	CENTENO TITO LISBETH GREGORIA..	ESPECIALISTA LEGAL	LOURDES MAMANI CRUZ
MATERIA	ALIMENTOS		
DEMANDANTE	: CHOQUEHUANCA MALDONADO, MARLENY		
DEMANDADO	: HUAMAN RODRIGO, JOSE LUIS		
DESTINATARIO	CHOQUEHUANCA MALDONADO MARLENY		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N° 202253

Se adjunta Resolución INFORME SUNARP de fecha 05/08/2026 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION INFORME SUNARP

12 DE AGOSTO DE 2026

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE JULIACA

EXPEDIENTE : 01123-2026-0-2111-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : CENTENO TITO LISBETH GREGORIA..

ESPECIALISTA : LOURDES MAMANI CRUZ

DEMANDADO : HUAMAN RODRIGO, JOSE LUIS
HUAMAN RODRIGO, JOSE LUIS

DEMANDANTE : CHOQUEHUANCA MALDONADO, MARLENY

RESOLUCION NRO. 02

Juliaca, cinco de agosto
del año dos mil veintiséis.-

Proveyendo en la fecha por la excesiva carga procesal que soporta el Juzgado. AL OFICIO CON REGISTRO 35942: Por recibido el oficio proveniente de la Oficina de RENIEC, acompañado de información solicitada agréguese a autos para ser valorado en su oportunidad.

AL OFICIO CON REGISTRO 36240: Por recibido el oficio proveniente de la Oficina de SUNAT, acompañado de información solicitada agréguese a autos para ser valorado en su oportunidad. Suscribe la Especialista que autoriza en merito a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 122 del Código Procesal Civil.



420260680642026011232111353000091
NOTIFICACION N° 68064-2026-JP-FC

EXPEDIENTE	01123-2026-0-2111-JP-FC-02	JUZGADO	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE
JUEZ	CENTENO TITO LISBETH GREGORIA..	ESPECIALISTA LEGAL	LOURDES MAMANI CRUZ
MATERIA	ALIMENTOS		
DEMANDANTE	: CHOQUEHUANCA MALDONADO, MARLENY		
DEMANDADO	: HUAMAN RODRIGO, JOSE LUIS		
DESTINATARIO	CHOQUEHUANCA MALDONADO MARLENY		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N° 202253

Se adjunta Resolución DOS de fecha 05/08/2026 a Fjs : 6
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION DOS-2026 + ESCRITO 35942-2026 Y ESCRITO 36240-2026

12 DE AGOSTO DE 2026



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO**

Sede Central Juliaca - Plaza Zarumilla/Jr.Jorge Chavez
Plaza Zarumilla S/N - Jr. Jorge Chavez N 246

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)**

N° Documento: 36895- 2026

EXPEDIENTE	01123-2026-0-2111-JP-FC-02		
Org. Jurisdiccional	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE JULIACA		
Secretario	LOURDES MAMANI CRUZ		
Fecha de Inicio	11/06/2026 11:35:28	Cuantía	1000.00 SOLES
PRESENTANTE	CHOQUEHUANCA MALDONADO, MARLENY		
Tipo de Presentante	DEMANDANTE		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	10/08/2026 16:01:54	Folios	3
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	0 SIN ARANCEL		
ANEXOS	SIN ANEXOS		
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS		
SUMILLA	OFREZCO AUXILIO PERSONAL PARA DILIGENCIAMIENTO DE NOTIFICACION		
OBSERVACIÓN	El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL		
DECLARACIÓN JURADA DE PRESENTACIÓN DE ARANCEL:	NO PRESENTA ARANCEL		

Presentado electrónicamente por: JOSE CARLOS YUCRA CAMPOS

Número de casilla: 202253

Cod. Digitalización 0000321140-2026-ESC-JP-FC

EXPEDIENTE N°: 01123-2026-0-2111-JP-FC-02.

ESP. LEGAL : Dra. LOURDES MAMANI CRUZ.

ESCRITO NRO. : Correlativo.

SUMILLA : OFREZCO AUXILIO PERSONAL PARA DILIGENCIAMIENTO DE NOTIFICACIÓN.

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE JULIACA:

MARLENY CHOQUEHUANCA MALDONADO, en representación de mi menor hija **MARIANELA HUAMÁN CHOQUEHUANCA**, en autos sobre proceso de **fijación de pensión de alimentos** que sigo en contra de **JOSÉ LUIS HUAMÁN RODRIGO**; ante Ud., con el debido respeto me presento y digo:

I. ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Resolución Número Uno, de fecha 17 de junio del 2026, su Despacho admitió a trámite la demanda sobre Fijación de Pensión de Alimentos en la vía del Proceso Único a favor de la recurrente, disponiendo correr traslado de la misma y del auto admisorio al demandado **JOSÉ LUIS HUAMÁN RODRIGO** en el domicilio real señalado en la demanda y, adicionalmente, en el domicilio que figura consignado en su ficha RENIEC.
2. Que, en el punto 11) de la referida Resolución Número Uno, su Despacho requirió y autorizó a mi parte para que coadyuve con el debido diligenciamiento de la notificación, bajo apercibimiento de que en caso de devolución de la cédula de notificación sin diligenciar, se considere la inacción como falta de interés y se declare la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.
3. Que, **habiéndose verificado en el CEJ – Consulta de Expedientes Judiciales, la devolución de la cédula de notificación del auto admisorio** dirigida al demandado sin haberse concretado su validez, y en estricto cumplimiento del mandato judicial impuesto a mi parte para coadyuvar con la notificación, **acudo a su Despacho a efectos de ofrecer formalmente el auxilio personal correspondiente.**
4. Que, dicha medida se solicita con la finalidad de brindar la logística, movilidad y guía necesaria al personal notificador para la ubicación exacta del domicilio del obligado, garantizando así la notificación válida del auto admisorio y evitando mayores dilaciones en el trámite del presente proceso alimentario.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO: Sobre la necesidad de garantizar la notificación válida y evitar dilación procesal.

Conforme a las reglas del Código Procesal Civil y del Código de los Niños y Adolescentes, la notificación del auto admisorio constituye un acto procesal trascendental para la validez de la relación jurídica procesal. Permitir que la notificación continúe frustrándose o devolviéndose sin la debida orientación generaría un verdadero aquelarre burocrático y procesal, donde el demandado mantendría una situación de indeterminación evadiendo la acción de la justicia, postergando injustificadamente la atención de las necesidades alimentarias de la menor.

SEGUNDO: Del ofrecimiento de coadyuvar en la diligencia y la garantía contra la nulidad.

Es un principio general del derecho que las normas procesales buscan la finalidad práctica del acto. La falta de notificación válida en el domicilio del demandado es un defecto que, de no subsanarse eficazmente, generaría eventuales planteamientos de nulidad procesal que entorpecerían el desarrollo de la causa. Por ello, mi parte, en estricto cumplimiento del apercibimiento dispuesto en la Resolución Número Uno y en salvaguarda del Interés Superior del Niño, **ofrece COADYUVAR EN EL DILIGENCIAMIENTO de la notificación**, asumiendo los costos de movilidad, logística y acompañamiento necesarios para que el notificador pueda apersonarse al domicilio del obligado y efectuar válidamente la diligencia.

TERCERO: Del nexo causal y la eficacia de la tutela jurisdiccional. La notificación formal del auto admisorio es el nexo causal indispensable para habilitar el cómputo del plazo de contestación y viabilizar la realización de la Audiencia Única programada. Por tanto, el presente ofrecimiento de auxilio personal para el diligenciamiento es la herramienta idónea, relevante y conducente para subsanar los inconvenientes advertidos en la notificación y garantizar la celeridad que amerita el presente proceso de alimentos.

III. PETITORIO:

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicito a su Despacho se sirva proveer lo siguiente:

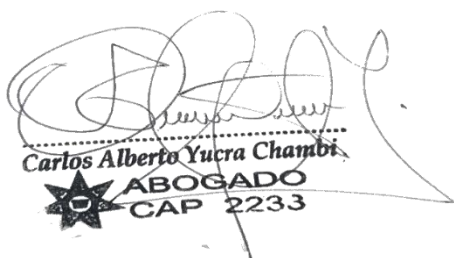
1. SE SIRVA TENER POR OFRECIDO EL AUXILIO PERSONAL DE LA DEMANDANTE para el diligenciamiento de la cédula de notificación de la Resolución N° 01 (Auto Admisorio) y sus recaudos dirigida al demandado JOSÉ LUIS HUAMÁN RODRIGO, autorizando la entrega de la cédula/paquete de notificación o las coordinaciones pertinentes con la Central de Notificaciones.

2. SE TENGA POR CUMPLIDO el mandato de coadyuvar con el diligenciamiento dispuesto en el punto 11 de la Resolución N° 01, asumiendo mi parte los costos de movilidad y acompañamiento que sean necesarios para efectivizar la diligencia de notificación.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase acceder a lo petitionado por ser acorde a derecho.

Juliaca, 10 de agosto del 2026.



Carlos Alberto Yucra Chambi
ABOGADO
CAP 2233



José Carlos Yucra Campos
ABOGADO
CAP. N° 9582

**FIRMO POR MI PATROCINADO
LOPJ
ART. 290°**



Lima, 10 de agosto de 2026

OFICIO N° 001931-0021-2026-CUENTASBN-PJ

Sr(a).

CENTENO TITO LISBETH GREGORIA

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Corte Superior de Justicia de PUNO

Presente.-

Asunto Remisión de número de cuenta(s) de ahorros generados de consignación de pensión de alimentos por mandato Judicial.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención a su requerimiento de apertura de cuenta(s) de ahorros para consignación de pensión de alimentos en el proceso judicial tramitado ante el órgano jurisdiccional a su cargo, se remite la información proporcionada por el Banco de la Nación, conforme se detalla a continuación:

N.º	N.º de Expediente Judicial	N.º de cuenta de ahorros	N.º de DNI	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Observación (Ninguna / Detalle)
1	01123-2026-0-2111-JP-FC-02	04259595849	47475664	CHOQUEHUA NCA	MALDONADO	MARLENY	

En caso de indicarse en el cuadro precedente alguna observación por parte del Banco, deberá registrar un nuevo pedido de apertura de cuenta(s) de ahorros, subsanando el error incurrido.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

PODER JUDICIAL DEL PERÚ



2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE JULIACA

EXPEDIENTE : 01123-2026-0-2111-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : CENTENO TITO LISBETH GREGORIA..

ESPECIALISTA : LOURDES MAMANI CRUZ

DEMANDADO : HUAMAN RODRIGO, JOSE LUIS

HUAMAN RODRIGO, JOSE LUIS

DEMANDANTE : CHOQUEHUANCA MALDONADO, MARLENY

RESOLUCION NRO. 03

Juliaca, catorce de agosto

Del año dos mil veintiséis. –

Proveyendo en la fecha por la excesiva carga procesal que soporta el Juzgado. AL ESCRITO CON REGISTRO 36895 PRESENTADO POR MARLENY CHOQUEHUANCA MALDONADO: Estando al ofrecimiento de Auxilio Personal para la notificación AUTORICESE a la recurrente para que pueda efectuar coordinaciones con la Oficina Central de Notificaciones de San Román a efecto de coadyuvar en la notificación ordenada; en consecuencia, **NOTIFIQUESE** a JOSE LUIS HUAMAN RODRIGO con copia de la demanda, anexos y autoadmisorio y resolución cero dos de autos.

DADO CUENTA (36922): Por comunicada la apertura de Cuenta de Ahorros número **04-259-595849** a nombre de la demandante en el Banco de la Nación, póngase en conocimiento del demandado **JOSE LUIS HUAMAN RODRIGO** a fin de que en adelante cumpla con realizar los depósitos por concepto de alimentos en dicha cuenta bancaria. Suscribe la Especialista que autoriza en merito a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 122 del Código Procesal Civil.



420260690622026011232111353000091

NOTIFICACION N° 69062-2026-JP-FC

EXPEDIENTE	01123-2026-0-2111-JP-FC-02	JUZGADO	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE
JUEZ	CENTENO TITO LISBETH GREGORIA..	ESPECIALISTA LEGAL	LOURDES MAMANI CRUZ
MATERIA	ALIMENTOS		
DEMANDANTE	: CHOQUEHUANCA MALDONADO, MARLENY		
DEMANDADO	: HUAMAN RODRIGO, JOSE LUIS		
DESTINATARIO	CHOQUEHUANCA MALDONADO MARLENY		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N° 202253

Se adjunta Resolución TRES de fecha 14/08/2026 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION TRES-2026 PRESTE AUXILIO + ESCRITO 36922-2026 APERTURA DE CUENTA

14 DE AGOSTO DE 2026



OFICINA CENTRAL
NOTIFICACIONES JULIACA

PODER JUDICIAL
PALACIO DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN ROMAN - JULIACA
AVISO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL
ZONA 55 SERNOT

Señor (a): Huamán Rodrigo José Luis
Mediante el presente hago de su conocimiento que en el día de la fecha me constituí en su domicilio real sito en URB. COLLASUYO MZ. E-01 LOT 17 JULIACA
Con el objeto de notificarle con la Res. Nro 03 en el Proceso Nro 1123-2026
Sin embargo al no encontrarle personalmente le dejo el presente **AVISO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL** comunicándole que retornaré con el mismo objetivo el día 20 AGO. 2026 a horas 9.55 am por lo que se servirá esperarme, de lo contrario procederé a notificarle conforme lo establece la ley.

EFFRAIN VILCA ARAPA
CNI: 02145720
NOTIFICADOR JUDICIAL
CENTRAL DE NOTIFICACIONES JULIACA

Juliaca, **19 AGO. 2026**

PUNO

Sede Central Juliaca - Plaza Zarumilla/Jr. Jorge Chavez

EXPEDIENTE JUDICIAL
ELECTRONICO



420260690632026011232111353000091

NOTIFICACION N° 69063-2026-JP-FC

AUDIENCIA

EXPEDIENTE	01123-2026-0-2111-JP-FC-02	JUZGADO	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE
JUEZ	CENTENO TITO LISBETH GREGORIA.	ESPECIALISTA LEGAL	LOURDES MAMANI CRUZ
MATERIA	ALIMENTOS		
DEMANDANTE	: CHOQUEHUANCA MALDONADO, MARLENY		
DEMANDADO	: HUAMAN RODRIGO, JOSE LUIS		
DESTINATARIO	HUAMAN RODRIGO JOSE LUIS		

DIRECCION REAL : **URB. COLLASUYO MZ. E1 LT. 17 (SEGUN RENIEC) - PUNO / SAN ROMAN / JULIACA**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 14/08/2026 a Fjs : 37

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION TRES-2026 (ADJUNTA COPIA DE LA DEMANDA, ANEXOS, AUTOADMISORIO-PROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA, RES. N° 02-2026, ESCRITO N° 35942-2026, 36240-2026 Y ESCRITO 36922-2026 APERTURA DE CUENTA)

EN ESTE ACTO, COMO NO EXISTE PERSONA ALGUNA CAPAZ CON QUIEN ENTENDERSE, DEJÉ LA COPIA DE LA CÉDULA Y ANEXOS POR DEBAJO DE LA PUERTA PRINCIPAL DEL DOMICILIO REAL SEÑALADO, ART. 161 DEL C.P.C.

14 DE AGOSTO DE 2026

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO
PALACIO DE JUSTICIA DE SAN ROMAN - JULIACA
NOTIFICACION
20 AGO 2026
9.55 am
Abog. Efraín Vilca Arapa
Notificador Judicial
CNI: 02145720
Central Notificaciones - Juliaca

Lourdes Mamani Cruz
ESPECIALISTA
Segundo Juzgado de Paz Letrado
Juliaca San Roman C.S.J. de Puno

8505

8505

CARACTERÍSTICAS - BOMBELES EBAI

Verificación de Material:

Modelo: *Y 03 mm*

Procedimiento: *Y 02 hrs*

Material: *Y 02 hrs*

9330

2º JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE JULIACA

EXPEDIENTE : 01123-2026-0-2111-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CENTENO TITO LISBETH GREGORIA..
ESPECIALISTA : LOURDES MAMANI CRUZ
DEMANDADO : HUAMAN RODRIGO, JOSE LUIS
HUAMAN RODRIGO, JOSE LUIS
DEMANDANTE : CHOQUEHUANCA MALDONADO, MARLENY

ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA

Siendo las **11:17 horas** del día **uno de setiembre de dos mil veintiséis**, enlazados mediante el aplicativo Google Meet, para llevar a cabo la audiencia única programada en el proceso número 1123-2026-FC, sobre fijación de pensión de alimentos, seguido por Marleny Choquehuanca Maldonado en representación de su menor hija, en contra de José Luis Huaman Rodrigo, la audiencia es dirigida por Lisbeth Gregoria Centeno Tito, jueza del Segundo Juzgado de Paz Letrado Familia – sede Juliaca, con la asistencia de la secretaria judicial que tramita el presente proceso.

ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**PARTE DEMANDANTE:**

Nombre: Marleny Choquehuanca Maldonado

Edad: 35

DNI: 47475664

Domicilio: Urb. San Carlos Mz. T Lte 16 – San Miguel

Celular: 901453617.

Abogado defensor:

Nombre: Evelin Zarela Ortiz Huata

Registro: 9227

Casilla electrónica: 202253

Casilla judicial físico: 5-858. Que la defensa asiste únicamente asiste a esta audiencia.

Verificado los actuados que obran en autos, se verifica que la cédula de notificación respecto al domicilio consignado por la parte demandante en su demanda, al día de la fecha no ha sido devuelta; empero en autos también existe constancia de notificación válidamente diligenciada al domicilio real consignado en la ficha RENIEC del demandado, por lo que, a efecto de evitar nulidades posteriores resulta necesario convalidar el acto de notificación.

CONVALIDACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN**RESOLUCIÓN N°04:**

VISTOS y CONSIDERANDO: 1º- Por resolución número uno de fecha 17 de junio de 2026 se admite a trámite la demanda interpuesta por Marleny Choquehuanca Maldonado en representación de su menor hija, en contra de José Luis Huaman Rodrigo, sobre fijación de pensión de alimentos; **2º-** Revisado los actuados que obran en autos, se advierte que en autos no obra constancia de respecto del domicilio señalado en el escrito de demanda;

empero a folios 52 obran constancia de notificación debidamente diligenciada al domicilio que aparece consignado e la ficha RENIEC del demandado; **3°.-** Teniendo en cuenta ello, así como el principio del interés superior del niño y del adolescente previsto en el artículo IX del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 4° de la Constitución Política del Perú que establece que los niños tienen especial consideración, se debe convalidar el acto de notificación, efectuada en fecha 20 de agosto de 2026 al domicilio consignado en su ficha RENIEC. Por dichas consideraciones; **SE RESUELVE: CONVALIDAR** el acto de notificación del auto admisorio, copia del escrito de demanda y anexos, en consecuencia válida la cédula de notificación obrante a folios 52. **H.S.-**

Parte asistente manifiesta su conformidad.

SE INSTALA VÁLIDAMENTE LA PRESENTE AUDIENCIA

JURAMENTO O PROMESA DE LEY:

En este se procede a tomar juramento de Ley a las partes procesales a efecto de digan y actúen con verdad en la presente audiencia.

DECLARACIÓN DE REBELDÍA

RESOLUCIÓN N°05:

VISTOS: Los actuados que obran en autos; y, **CONSIDERANDO:1°.-** Es importante tener presente que la contestación a la demanda es un acto procesal imprescindible, por lo que su omisión trae como consecuencia una situación jurídica desfavorable para quien no ha cumplido con absolver la demanda en su debida oportunidad, es decir, el ***no contestar la demanda*** equivale a la inactividad procesal del demandado; y, una vez debidamente emplazado al demandado se produce el conteo del plazo, y verificada la no contestación, da nacimiento a la rebeldía procesal, consecuentemente los hechos y el petitorio expuestos en la demanda son tomados como una presunción relativa de verdad; **2°.-** El artículo 458° del Código Procesal Civil, establece que: *“si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde”*. De autos se aprecia que el demandado ha sido válidamente notificado, conforme se verifica de las constancias de notificación que obran en autos; y no habiendo cumplido con absolver el traslado de la demanda dentro del plazo concedido, corresponde DECLARÁRSELE REBELDE; Por estos fundamentos: **SE RESUELVE:** Declarar **REBELDE** al demandado **JOSE LUIS HUAMAN RODRIGO**, quien podrá incorporarse al proceso en cualquier estado en que éste se encuentre, sujetándose a dicho estado. **Hágase saber.-**

Parte asistente manifiesta su conformidad.

DEL SANEAMIENTO PROCESAL:

RESOLUCIÓN N°06:

VISTOS y CONSIDERANDO: 1°.- El Juez como director del proceso tiene la atribución de evaluar la relación jurídica procesal en el acto del saneamiento procesal a fin de determinar si concurren las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, para luego declarar: a) si existe una relación jurídica procesal válida, b) si esta relación adolece de defectos subsanables, c) si existe una relación de invalidez insubsanable; 2°.- En el saneamiento procesal corresponde al Juez resolver los medios de defensa procesal *excepciones y defensas previas*- que se hubieran deducido. Teniendo *"(...) como finalidad procurar que el proceso se constituya y desarrolle válidamente, así como que no haya falta manifiesta de las dos condiciones de la acción-legitimidad e interés para obrar (...)"*¹; 3°.- Del examen de lo actuado durante el curso del proceso, se advierte que no se han deducido excepciones ni defensas previas y que tampoco se han configurado elementos de otra naturaleza que afecten la validez de la relación jurídica procesal, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; por estas consideraciones y estando a lo dispuesto por el artículo 465.1 del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: SANEAR EL PROCESO**, en consecuencia, **DECLARAR** la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes del presente proceso, como demandante Maraleny Choquehuanca Maldonado en representación de su menor hija y como demandado José Luis Huaman Rodrigo. **H.S.-**

Parte asistente manifiesta su conformidad.

DE LA CONCILIACIÓN

Atendiendo que la parte demandada no se encuentra enlazado a esta audiencia, no es posible instar a una conciliación.

DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El Juzgado con la participación de la defensa de la parte concurrente y con estudio de autos fija como puntos controvertidos.

1°.- Determinar el estado de necesidad de la menor alimentista.

2°.- Determinar las capacidades económicas del demandado.

3°.- Determinar si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias que atender, además de la presente.

Parte asistente manifiesta su conformidad.

ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

RESOLUCIÓN N°7:

VISTOS Y CONSIDERANDO: 1°.- Conforme prevé el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos materia de la pretensión, y crear convicción en el Juez; 2°.- Los medios probatorios para ser admitidos, deben cumplir con los requisitos de pertinencia, idoneidad y utilidad, los que no cumplan con dichos

¹ Ledesma Narváez, Marianella, Comentarios al Código Procesal Civil-Tomo II, 1ra. Edición-Julio 2008, Pág. 551.

requisitos deben ser rechazados conforme prevé el artículo 190° del Código Procesal Civil; Por las consideraciones anteriormente expuestas; **SE RESUELVE: 1°.- ADMITIR** los siguientes medios probatorios: **1.1.- A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los ofrecidos en los numerales 1 al 5 del extremo medios probatorios del escrito de demanda; precisando que la información de MORAN DISTRIBUCIONES ya obran en autos. **1.2.- A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:** Ninguno, por cuanto tiene la condición de rebelde. **H.S.-**

Parte asistente manifiesta su conformidad.

PRUEBAS DE OFICIO

RESOLUCIÓN N°08:

VISTOS Y CONSIDERANDO: 1°.- El artículo 194° del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 174° del Código de los Niños y Adolescentes señala: *“El Juez podrá, en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso, ordenar de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente fundamentada...”*; **3°.-** Conforme al artículo 564° del Código Procesal Civil, este despacho ha recabado información necesaria de RENIEC, SUNAT, SUNARP, así como de la entidad empleadora del demandado, los cuales deben ser incorporados como pruebas de oficio; **SE RESUELVE: ADMITIR COMO PRUEBAS DE OFICIO:**

- 1)** Información recabada de **SUNARP**, sobre si el demandado tiene registrado bienes muebles o inmuebles, el mismo que obra en autos.
- 2)** Información remitida por **SUNAT** sobre las declaraciones juradas anuales que tenga registrado el demandado y otros, que obran en autos.
- 3)** Información remitida **RENIEC** sobre los hijos menores de edad del demandado, el mismo que obra en autos. **H.S.-**

Parte asistente manifiesta su conformidad.

DE LA ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

PRUEBA DOCUMENTAL:

RESOLUCIÓN N°09:

Téngase por actuados las pruebas admitidas de carácter documental para ser merituados en su oportunidad, conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil.

Por concluida la actuación probatoria.

DE LOS ALEGATOS:

Parte demandante: A través de su abogado defensor refiere en concreto: La alimentista a la fecha tiene 14 años de edad, por lo que se debe fijar una pensión de 1400 soles, debido a que sus necesidades son elevadas; el entroncamiento con el obligado está acreditado con el acta de nacimiento, por lo que le asiste la obligación al progenitor de asistir a su hija; la alimentista

viene cursando sus estudios el segundo grado de secundaria en la IEP San Miguel, de los mismos se paga por pensión de enseñanza la suma de 250 soles, lo cual está acreditado con los recibos; asimismo, conforme a la constancia de pago se acredita que la menor alimentista ha cursado sus estudios del nivel en una IEP, por todo ello, teniendo en cuenta el nivel de estudios, su etapa de adolescencia, la madre es quien viene cubriendo en la medida de sus posibilidades; por otro lado, las capacidades económicas del demandado, no tiene otra obligación, se dedica a la venta de frutas lo que se acredita con las fotografías, de ello obtiene ingresos no menor a 1000 soles, en ese sentido la obligación no debe recaer únicamente en la demandante.

El juzgado: A los alegatos emitidos por la defensa de la parte demandante, téngase presente y en lo que fuera de Ley.

DE LA SENTENCIA: Los autos se encuentra expeditos para emitir sentencia, el mismo que se efectuará en el plazo previsto por Ley y atendiendo la carga que soporta este despacho.

Con lo que concluye la presente audiencia, siendo las **11:39** horas disponiendo el cierre de la grabación y el término del enlace a través del aplicativo Google Meet.



420260805032026011232111353000091

NOTIFICACION N° 80503-2026-JP-FC

EXPEDIENTE	01123-2026-0-2111-JP-FC-02	JUZGADO	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE
JUEZ	CENTENO TITO LISBETH GREGORIA..	ESPECIALISTA LEGAL	LOURDES MAMANI CRUZ
MATERIA	ALIMENTOS		
DEMANDANTE	: CHOQUEHUANCA MALDONADO, MARLENY		
DEMANDADO	: HUAMAN RODRIGO, JOSE LUIS		
DESTINATARIO	CHOQUEHUANCA MALDONADO MARLENY		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°202253

Se adjunta Resolución ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA - PARA SENTENCIAR de fecha 01/09/2026 a Fjs : 5
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA - PARA SENTENCIAR

9 DE SETIEMBRE DE 2026

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE JULIACA

EXPEDIENTE : 01123-2026-0-2111-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CENTENO TITO LISBETH GREGORIA..
ESPECIALISTA : LOURDES MAMANI CRUZ
DEMANDADO : HUAMAN RODRIGO, JOSE LUIS
HUAMAN RODRIGO, JOSE LUIS
DEMANDANTE : CHOQUEHUANCA MALDONADO, MARLENY

SENTENCIA N° 510-2026

RESOLUCIÓN N°10:

Juliaca, siete de setiembre
de dos mil veintiséis.-

VISTOS:

Los autos que han sido puestos a despacho para sentenciar.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.1. DE LA DEMANDA.- Mediante escrito de folios dos al cinco, Marleny Choquehuanca Maldonado, en representación de su menor hija Mariaelena Huaman Choquehuanca, interpone demanda de alimentos, en contra de Jose Luis Huaman Rodrigo; teniendo como: **Petitorio:** Solicita que el demandado cumpla con acudir una pensión alimenticia a favor de su menor hija en la suma de S/ 1,000.00 (mil con 00/100 soles), en forma mensual y por adelantado; basado en los siguientes **fundamentos de hecho:** **1)** El demandado y la recurrente hemos hecho vida común, procreando a nuestra menor hija; **2)** Inicialmente nuestra relación se demostraba en paz y armonía, pero con el correr del tiempo el demandado ha ido cambiando, olvidándose de las obligaciones que tiene para con su hija, la recurrente me dedico en su totalidad al cuidado de mi menor hija, quien necesita atención permanente, pues ya se encuentra en plena adolescencia; **3)** Es necesario resaltar que el menor alimentista actualmente viene asistiendo en la Institución Educativa Privada "San Miguel De Juliaca", cursando el segundo grado, de secundaria, por la educación que recibe la menor alimentista, vengo pagando de manera mensual la suma de S/. 250.00, el señor director nos da facilidades para poder pagar o hacer adelantos de las mensualidades, del cual hasta la fecha de mayo del 2026 ya se ha hecho un abono de S/. 440.00, la menor alimentista muy a parte de los gastos escolares, tiene necesidades propias de su edad alimentación, educación, medicinas, vestimenta, esparcimiento, recreación y otros; **4)** El demandado, no tiene otras obligaciones alimenticias, realiza actividades como comerciante en la venta de frutas, llega a percibir ingresos económicos mensuales mayores a los S/. 2,000.00 soles. **Fundamentación jurídica:** Ampara su demanda en los artículos indicados y expuestos en el escrito de demanda.

1.2. DE LA DECLARACIÓN DE REBELDIA: Interpuesta la demanda, se ha admitido a trámite por resolución número uno, corriéndose traslado del

mismo al demandado, notificándose válidamente conforme en autos obra cédula de notificación a folios cincuenta y dos, quien, no ha cumplido con absolver el traslado de demanda, por lo que, mediante resolución número cinco se le ha declarado rebelde.

1.3. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL: El proceso se inició con la demanda de las páginas dos y siguientes, admitida mediante resolución número uno de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiséis, habiéndose cumplido con emplazar al demandado conforme en autos obra cédula de notificación a folio cincuenta y dos, quien no ha cumplido con absolver el traslado de demanda; se desarrolla la audiencia única en fecha uno de setiembre de dos mil veintiséis, conforme se verifica de folios cincuenta y cuatro y siguientes, dejándose constancia de la asistencia la parte demandante asistida por su abogado defensor y a inasistencia de la parte demandada; en el mismo mediante resolución número cuatro se convalida el acto de notificación dirigida al demandado, así como por resolución número cinco se ha declarado la rebeldía del demandado; mediante resolución número seis se ha declarado saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes del proceso; no siendo posible instar a una posible conciliación debido a la inasistencia de la parte demandada; fijándose más bien los siguientes puntos controvertidos: **1°.-** Determinar el estado de necesidad de la menor alimentista. **2°.-** Determinar las capacidades económicas del demandado. **3°.-** Determinar si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias que atender, además de la presente; seguidamente, por resolución número siete se admite los medios probatorios ofrecido por la parte demandante, así como por resolución número ocho se admiten los medios probatorios de oficio, se da la actuación probatoria mediante resolución número nueve, la parte asistente emite sus alegatos finales por intermedio de su abogado defensor; además, en autos obra información de SUNAT, SUNARP y RENIEC; habiéndose recabado todos los medios probatorios admitidos en autos; ha quedado los autos expeditos para emitir la sentencia; y,

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: DEL DERECHO ALIMENTARIO

1.1. El artículo 1º de la Constitución Política del Perú establece: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*, por su parte el segundo párrafo del artículo 6º del mismo cuerpo normativo señala: *“Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”*.

1.2. Por su parte, el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes, prescribe: *“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”*, por su parte el artículo 93º del marco legal citado, indica: *“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”*, concordante con el artículo 472º del Código Civil, que señala: *“Se entiende por alimentos lo que es indispensable*

para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto” y el artículo 474° en su numeral 2 precisa: “*Se deben alimentos recíprocamente: (...) 2.- Los ascendientes y descendientes*”.

1.3. En concreto, el derecho de alimentos de un menor de edad es un principio legal que garantiza que los niños y adolescentes tengan acceso a la manutención necesaria para cubrir sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, educación, recreación y atención médica, de tal forma que le permita **vivir con dignidad**; este derecho se basa en el principio fundamental de que los padres tienen la obligación de proveer para sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o puedan mantenerse por sí mismos.

1.4. Por otro lado, si bien la obligación de prestar alimentos incumbe tanto al padre como a la madre, es preciso también señalar que se considera como aporte económico, el trabajo doméstico no remunerado que realiza el progenitor o progenitora que está a cargo de sus hijos.

SEGUNDO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

2.1. Que el artículo 188° del Código Procesal Civil, establece que los medios probatorios que se aportan al proceso, sirven para crear la convicción del juzgador, y el artículo 196° del mismo cuerpo legal que es obligación de las partes probar los hechos que afirman; el artículo 197° del Código Procesal Civil, establece: “*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*”.

2.2. Es decir, el juez debe examinar todas las pruebas presentadas en el proceso de manera integral, objetiva y justa, para lo cual debe utilizar su juicio y experiencia, ello en aplicación del principio de la libre valoración de las pruebas; sin embargo, ello no lo obliga a expresar con detalle todas las operaciones mentales que ha realizado, sino, solo debe incluir las valoraciones relevantes y determinantes que fundamentan su decisión.

TERCERO: DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:

3.1. Por el principio de congruencia procesal que está consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juzgador al expedir la sentencia tiene la obligación de emitir un juicio de fundabilidad sobre la pretensión sometidas al proceso, esto es, emitir pronunciamiento con relación a la pretensión incoada y los puntos controvertidos fijados, y que en el caso de autos estos fueron fijados en la audiencia única, y consisten en: **1°.-** Determinar el estado de necesidad de la menor alimentista. **2°.-** Determinar las capacidades económicas del demandado. **3°.-** Determinar si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias que atender, además de la presente.

3.2. DEL ESTADO DE NECESIDAD DE LA MENOR ALIMENTISTA:

3.2.1.- En principio, corresponde señalar que, para establecer una obligación alimentaria a cargo del demandado en favor de la menor alimentista, resulta necesario acreditar el vínculo de parentesco existente entre la menor Mariaelena Huamán Choquehuanca y el obligado José Luis Huamán Rodrigo; en ese sentido, obra en autos el acta de nacimiento con Código Único de Identificación (CUI) N° 63486378, correspondiente a la menor alimentista, documento en el cual aparece consignado como padre y declarante el demandado José Luis Huamán Rodrigo. En consecuencia, el entroncamiento familiar entre ambos se encuentra fehacientemente acreditado con dicho instrumento público, obrante a folios quince de autos, ostentando las partes la condición de hija y padre, respectivamente. Por tanto, la menor alimentista ostenta la calidad de titular y acreedora del derecho alimentario, en su condición de hija del demandado, conforme a lo previsto en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con los artículos 235°, 423° inciso 1) y 474° inciso 2) del Código Civil.

3.2.2. Como se ha indicado en el primer considerando, la Constitución Política del Perú, señala que, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, así como el derecho a la vida, el deber y derecho de los padres de proveer con una pensión de alimentos a sus hijos y viceversa, reconocidos constitucionalmente por los artículos citados; además, conforme a la naturaleza del proceso, se debe tener en cuenta el principio del interés superior del niño y del adolescente, establecido en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, así como lo establecido en el artículo 4° de la Constitución dispone que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente.

3.2.3. Respecto al estado de necesidad de la menor alimentista, debe precisarse que, tratándose de menores de edad, no resulta exigible una acreditación exhaustiva o rigurosa de cada una de sus necesidades, toda vez que estas se presumen por su propia condición etaria y situación de dependencia, toda vez que, es evidente que todo menor requiere de alimentación, vestido, vivienda, atención médica, recreación, educación y demás condiciones indispensables para garantizar su adecuado desarrollo físico, emocional, intelectual y social, necesidades que deben ser satisfechas por ambos progenitores conforme al deber legal de asistencia familiar. En el presente caso, con el acta de nacimiento obrante a folios quince, se acredita que la menor alimentista cuenta actualmente con **catorce años de edad**, encontrándose en una etapa de pleno desarrollo personal, físico, emocional y académico, circunstancia que implica mayores requerimientos económicos para cubrir adecuadamente sus necesidades básicas en su etapa inicial de vida; así, resulta razonable considerar que la menor demanda gastos permanentes relacionados con alimentación, vestido, atención de salud, recreación, educación y demás gastos propios de su edad, todo ello se ve además incrementado por el elevado costo de vida que afronta nuestra realidad económica actual; en consecuencia, se tiene plenamente acreditado la capacidad económica del demandado.

3.2.4. Asimismo, de autos se tiene acreditado que la menor alimentista viene cursando sus estudios secundarios en la institución educativa privada

“San Miguel de Juliaca”; circunstancias que evidencian la existencia de gastos propios del proceso formativo, tales como materiales educativos, matrícula, pensiones de enseñanza, útiles escolares, transporte, alimentación, entre otros; se suma a ello que el derecho alimentario no se limita a asegurar la subsistencia de los alimentistas, sino que comprende también la satisfacción de las necesidades vinculadas a su formación integral, brindándoles las condiciones necesarias para alcanzar un adecuado desarrollo educativo, personal y social; en ese contexto, apreciados de manera conjunta los medios probatorios incorporados al proceso, este despacho concluye que el estado de necesidad del menor alimentista se encuentra debidamente acreditado..

3.3. DE LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL DEMANDADO.

3.3.1. El artículo 481° del Código Civil, señala: “ *Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo de la alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente*”.

3.3.2. Respecto de las posibilidades económicas del demandado, la demandante en su escrito de demanda señala que el obligado tiene la condición de comerciante y realiza la venta de frutas, por dicha actividad percibiría la suma de dos mil soles (S/. 2,000.00) de manera mensual, sin embargo, no adjunta medio probatorio idóneo alguno que pueda acreditarlo; por su parte, el demandado ha sido declarado rebelde, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461° del Código Procesal Civil, dicha condición genera una presunción legal relativa respecto de la veracidad de los hechos expuestos en la demanda, la cual debe ser apreciada conjuntamente con los demás medios probatorios incorporados al proceso.

3.3.3. En ese contexto, si bien en autos no obran medios probatorios suficientes que permitan determinar con exactitud la actividad laboral específica que desarrolla el demandado ni cuantificar objetivamente sus ingresos mensuales, dicha circunstancia no puede interpretarse en perjuicio de la menor alimentista ni constituir fundamento para eximir o reducir la obligación alimentaria, ello obedece a que la capacidad económica del obligado no se determina únicamente sobre la base de los ingresos efectivamente acreditados en el proceso, sino también considerando su capacidad real y potencial para generar recursos económicos; en el caso concreto, se advierte que el demandado cuenta con cuarenta y cuatro (44) años de edad, encontrándose en una etapa plenamente productiva de su vida, con aptitud física, intelectual y laboral para desempeñar actividades remuneradas que le permitan obtener ingresos de manera regular; asimismo, no obra en autos medio probatorio alguno que acredite la existencia de alguna enfermedad, discapacidad o impedimento físico o mental que limite o restrinja su capacidad para trabajar, en consecuencia, ante la ausencia de prueba suficiente sobre sus ingresos efectivos, resulta razonable emplear como parámetro referencial la Remuneración Mínima Vital vigente, criterio que ha sido admitido de manera reiterada por la jurisprudencia nacional en aquellos supuestos en los que no

existe acreditación objetiva de los ingresos del obligado alimentario, evitando que la falta de prueba o la informalidad laboral terminen perjudicando el derecho alimentario de la menor.

3.3.4. Debe precisarse además, que la capacidad económica del obligado alimentario no se determina únicamente por los ingresos que hayan sido acreditados de manera directa mediante boletas de pago, contratos de trabajo u otros documentos similares, sino también por su capacidad real y potencial para generar recursos económicos, considerando sus condiciones personales, edad, estado de salud, experiencia laboral, patrimonio y demás circunstancias objetivas que permitan inferir razonablemente sus posibilidades de obtener ingresos; bajo ese contexto, de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados, este despacho concluye que el demandado cuenta con capacidad económica suficiente para contribuir al sostenimiento de su menor hija.

3.4. Sobre la existencia de otras obligaciones del demandado

3.4.1. Respecto de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, si bien se le ha declarado rebelde, empero, en autos obra información remitida por RENIEC obrante a folios 37, en ella se informa que el obligado cuenta con una sola hija, y se trata del menor a favor de quien se viene solicitando los alimentos en el presente proceso, por lo que, en autos no está acreditado que el demandado tenga otros hijos menores de edad.

CUARTO: RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

4.1. La cuantía y la forma de prestación de la pensión alimenticia deben determinarse conforme a lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil, norma que establece que los alimentos se regulan en proporción a las necesidades del alimentista y a las posibilidades económicas del obligado, teniendo en consideración las circunstancias personales de ambos; en ese sentido, corresponde al juzgador fijar prudencialmente el monto de la pensión alimenticia sobre la base de los medios probatorios actuados y de las circunstancias acreditadas en el proceso.

4.2. En el presente caso, se ha acreditado que la menor Mariaelena Huamán Choquehuanca presenta necesidades propias de su edad y etapa de desarrollo, las cuales comprenden alimentación, salud, vestido, vivienda, recreación, y demás requerimientos indispensables para garantizar su desarrollo integral; del mismo modo, se ha determinado que el demandado José Luis Huamán Rodrigo cuenta con capacidad económica y aptitud laboral para contribuir al sostenimiento de su hija.

4.3. En consecuencia, para determinar el monto de la pensión alimenticia corresponde realizar una valoración integral de los criterios previstos en el artículo 481° del Código Civil, ponderando, de un lado, las necesidades acreditadas de la menor alimentista y, de otro, las posibilidades económicas del demandado, considerando además las circunstancias

particulares del caso, tales como la edad del menor, su condición de sujeto de especial protección por encontrarse en etapa de crecimiento y desarrollo.

4.4. Asimismo, debe tenerse presente lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil, según el cual: “El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista (...)”; marco normativo que reconoce expresamente que las labores de cuidado, crianza, atención y asistencia permanente que realiza el progenitor con quien convive el menor constituyen una forma de contribución económica indirecta, pero efectiva, al cumplimiento de la obligación alimentaria; lo cual comprende no solo las labores domésticas, sino también el tiempo, esfuerzo y dedicación destinados a la alimentación, higiene, cuidado de la salud, acompañamiento escolar, supervisión cotidiana, formación emocional y atención integral del menor, actividades indispensables para garantizar su adecuado desarrollo físico, psicológico y social; en consecuencia, al encontrarse el menor bajo el cuidado directo de su madre, corresponde valorar dichas labores como un aporte económico complementario al deber alimentario que recae sobre ambos progenitores, en observancia del principio de responsabilidad parental y del interés superior del niño.

4.5. En mérito a la valoración conjunta de las necesidades de la menor alimentista, de las posibilidades económicas del demandado y de las demás circunstancias acreditadas en autos, aplicando los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 481° del Código Civil, este despacho considera prudente fijar a cargo del demandado una pensión alimenticia ascendente a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/. 480.00)** mensuales, monto que resulta compatible con la capacidad económica del obligado, sin perjuicio del deber concurrente de la madre de participar en su sostenimiento mediante el cuidado personal y el trabajo doméstico no remunerado que realiza en su beneficio, así como conforme a sus propias posibilidades económicas; además se debe tener en cuenta que la pensión de alimentos es variable con el tiempo.

QUINTO: COSTAS Y COSTOS

Conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, cabe disponerse la exoneración del pago de costas y costos, dado que su condena no resulta necesaria, acorde a la naturaleza del proceso, puesto que además la demandante está exonerada del pago de los aranceles judiciales.

SEXTO: DE LA PREVISIÓN LEGAL

Conforme a lo establecido por la Primera Disposición Final de la Ley N° 28970, se debe hacer de conocimiento de los deudores alimentarios sobre la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas aquellas personas que adeuden tres cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un

periodo de tres meses desde que son exigibles, registros que a su vez deberán ser comunicados a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, información que también podrá ser remitida a las centrales de riesgo privadas y que tanto las entidades públicas como privadas tiene por finalidad de identificar a los deudores alimentarios morosos, estando facultado el órgano jurisdiccional, cuando corresponda y previos los trámites legales, a efectuar las retenciones o embargos, según corresponda.

III.- PARTE DECISORIA:

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de las normas citadas, administrando justicia a nombre de la Nación, con sujeción a la Constitución y la Ley;

F A L L O:

1°.- Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de las páginas dos y siguientes interpuesta por **MARLENY CHOQUEHUANCA MALDONADO**, en representación de su menor hija **MARIAELENA HUAMAN CHOQUEHUANCA**, sobre fijación de pensión de alimentos, en contra de **JOSE LUIS HUAMAN RODRIGO**. Sin costas ni costos del proceso.

2°.- ORDENO al demandado **JOSE LUIS HUAMAN RODRIGO**, acuda a favor de su menor hija **MARIAELENA HUAMAN CHOQUEHUANCA** representado por su madre **MARLENY CHOQUEHUANCA MALDONADO**, con una pensión de alimentos equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/. 480.00)**, **a pagarse en forma mensual y adelantada los últimos cinco días de cada mes, la obligación rige a partir del día siguiente de la notificación con la demanda al obligado**, suma que deberá ser depositado **únicamente** en la cuenta de ahorros número **04-259-595849**, aperturado en el Banco de la Nación y a nombre de la demandante por ser la representante legal de la menor alimentista, bajo su estricta responsabilidad del demandado.

3°.- DÉJESE sin efecto la asignación anticipada dispuesta en el auto admisorio, por haberse dispuesto mediante la presente una pensión alimenticia.

4°.- Poner en conocimiento del demandado la previsión legal precisada en el sexto considerando de la presente sentencia.

5°.- Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo del exceso del monto demandado, por improbadá.

Así pronuncio mando y firmo, por esta sentencia dictada en el despacho del Segundo Juzgado de Paz Letrado Familia – Juliaca. **Descárguese y notifíquese.**



420260828122026011232111353000091

NOTIFICACION N° 82812-2026-JP-FC

EXPEDIENTE	01123-2026-0-2111-JP-FC-02	JUZGADO	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE
JUEZ	CENTENO TITO LISBETH GREGORIA..	ESPECIALISTA LEGAL	LOURDES MAMANI CRUZ
MATERIA	ALIMENTOS		
DEMANDANTE	: CHOQUEHUANCA MALDONADO, MARLENY		
DEMANDADO	: HUAMAN RODRIGO, JOSE LUIS		
DESTINATARIO	CHOQUEHUANCA MALDONADO MARLENY		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N° 202253

Se adjunta Resolución DIEZ de fecha 09/09/2026 a Fjs : 8
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION DIEZ-2026 SENTENCIA

15 DE SETIEMBRE DE 2026



OFICINA CENTRAL
NOTIFICACIONES JULIACA

PODER JUDICIAL
PALACIO DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN ROMAN - JULIACA
AVISO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL
ZONA 55 SERNOT

Señor (a): Huaman Rodrigo Jose Luis
Mediante el presente hago de su conocimiento que en el día de la fecha me constituí en su domicilio real sito en Urb. Collasuyo Mz. E-01 lote 17 Juliaca.
Con el objeto de notificarle con la Res. Nro nta de mda en el Proceso Nro 1123-2026
Sin embargo al no encontrarle personalmente le dejo el presente **AVISO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL** comunicandole que retornaré con el mismo objetivo el día 14 SET. 2026 a horas 3.07 P.M. por lo que se servirá esperarme, de lo contrario procederé a notificarle conforme lo establece la ley.

EFFRAIN VILCA AKA
DNI: 02143320
NOTIFICADOR JUDICIAL
CENTRAL DE NOTIFICACIONES-JULIACA

Juliaca, 11 SET. 2026

Sede Central Juliaca - Plaza Zarumilla/Jr. Jorge Chavez

ELECTRONICO



420260805042026011232111353000091

NOTIFICACION N° 80504-2026-JP-FC

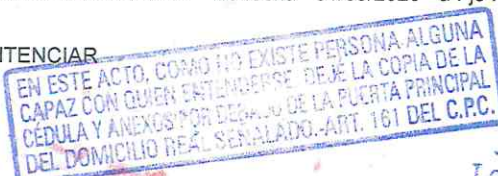
EXPEDIENTE	01123-2026-0-2111-JP-FC-02	JUZGADO	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE
JUEZ	CENTENO TITO LISBETH GREGORIA..	ESPECIALISTA LEGAL	LOURDES MAMANI CRUZ
MATERIA	ALIMENTOS		
DEMANDANTE	: CHOQUEHUANCA MALDONADO, MARLENY		
DEMANDADO	: HUAMAN RODRIGO, JOSE LUIS		
DESTINATARIO	HUAMAN RODRIGO JOSE LUIS		

DIRECCION REAL : **URB. COLLASUYO MZ. E1 LT. 17 (SEGUN RENIEC) - PUNO / SAN ROMAN / JULIACA**

Se adjunta Resolución ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA - PARA SENTENCIAR de fecha 01/09/2026 a Fjs : 5

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA - PARA SENTENCIAR



LOURDES MAMANI CRUZ
ESPECIALISTA
Segundo Juzgado de Paz Letrado
Juliaca San Román C.S.J. de Puno

9 DE SETIEMBRE DE 2026



CAPX/TECNICAS - DOMICILIO REAL

Verificación de Material: ☒ **Revisado**

Presencia: ☒ **Presencia**

Motivo: **Presencia**

Color: **Presencia**

Nº Material: **9330**

015277



420260828112026011232111353000091

NOTIFICACION N° 82811-2026-JP-FC

EXPEDIENTE	01123-2026-0-2111-JP-FC-02	JUZGADO	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE
JUEZ	CENTENO TITO LISBETH GREGORIA..	ESPECIALISTA LEGAL	LOURDES MAMANI CRUZ
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE	: CHOQUEHUANCA MALDONADO, MARLENY
DEMANDADO	: HUAMAN RODRIGO, JOSE LUIS
DESTINATARIO	CHOQUEHUANCA MALDONADO MARLENY

CASILLA : **OF. DE CASILLAS DE
JULIACA - N° 5858 - / /**

Se adjunta Resolución DIEZ de fecha 09/09/2026 a Fjs : 8
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION DIEZ-2026 SENTENCIA



LOURDES MAMANI CRUZ
ESPECIALISTA
Segundo Juzgado de Paz Letrado
Juliaca San Román C.S.J. de Puno

15 DE SETIEMBRE DE 2026



420260546442026011232111353000091
NOTIFICACION N° 54644-2026-JP-FC

AUDIENCIA

EXPEDIENTE	01123-2026-0-2111-JP-FC-02	JUZGADO	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE
JUEZ	CENTENO TITO LISBETH GREGORIA..	ESPECIALISTA LEGAL	LOURDES MAMANI CRUZ
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : CHOQUEHUANCA MALDONADO, MARLENY
DEMANDADO : HUAMAN RODRIGO, JOSE LUIS

DESTINATARIO HUAMAN RODRIGO JOSE LUIS

DIRECCION REAL : PARCIALIDAD CASANI - PUNO / MOHO / MOHO



Se adjunta Resolución UNO de fecha 30/06/2026 a Fjs : 27

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION UNO-2026 ADMITE DEMANDA Y PROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA (ADJUNTA COPIA DE LA DEMANDA, ANEXOS Y AUTOADMISORIO)

3 DE JULIO DE 2026

DEMANDANCIA DE DEVOLUCION

Conforme al Art. 130° del CCP hago constar que, el día de la fecha me consulté al domicilio del destinatario con el fin de notificarlo; sin embargo no se pudo diligenciar en razón a que:

☐ No existe el número del domicilio

☒ Se requiere cronquis de ubicación y/o características del domicilio y/o un punto de referencia.

☐ Se debe precisar el barrio y/o Urb. del domicilio

☒ Otros: no lo encontré al destinatario por el alejamiento

20 de agosto del 2026

LOURDES MAMANI CRUZ
ESPECIALISTA
Segundo Juzgado de Paz Letrado
Juliaca - San Román C.S.J. de Puno